

Señor
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Proceso: 11001 40 03 010 2015 00860 00
Acción: Ejecutivo de sentencia.
Ejecutante: Jaime López Quiroz.
Ejecutado: Carlos Alberto Figueredo Morales.

Asunto: liquidación de Crédito (art. 446 del CGP)

ROSENDO GUTIÉRREZ JARA, identificado y domiciliado como ya esta dicho, apoderado especial del ejecutante JAIME LÓPEZ QUIROZ, identificado y domiciliado como también esta dicho, con motivo del numeral 3 del resuelve de la sentencia de 16 de septiembre de 2022, comedidamente presento la liquidación de crédito (art. 446 del C.G.P.), como sigue:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.-

Con base en el fallo de 16 de septiembre de 2022 y el auto de mandamiento ejecutivo de 24 de septiembre de 2019, presento la liquidación del crédito como sigue:

Condena en la Sentencia de 03 abril de 2018 (fl. 192 C-1)	\$ 28.380.305
Condena en Costas aprobadas con auto 21 de mayo de 2018 (fls. 192, 195 y 196 C-1)	\$ 2.572.720
TOTAL	\$ 30.953.025

SON TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CERO VEINTICINCO PESOS (\$30.953.025) M/CTE., SUMA QUE CONTINÚA INCREMENTÁNDOSE POR EL PASO DEL TIEMPO.

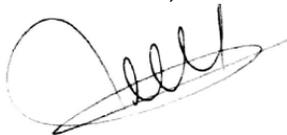
Las costas de éste proceso ejecutivo quedaron cuantificadas por UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00) M/CTE.

LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ES POR TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CERO VEINTICINCO PESOS (\$32.153.025) M/CTE.

DERECHO.-

Artículo 446 del CGP.

Atentamente,



ROSENDO GUTIERREZ JARA
C. C. No. 10.531.669 de Popayán
T. P. No. 65.581 del C. S. de la J.

liquidación de Crédito PROCESO: 11001 40 03 010 2015 00860 00

Rosendo Gutierrez Jara <rosendogutierrezj@hotmail.com>

Mar 22/11/2022 12:56 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ydavilaamador@yahoo.com.co <ydavilaamador@yahoo.com.co>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

Lopez Q Jaime- J10CM Liq credito .pdf;

Señor

JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: 11001 40 03 010 2015 00860 00
Acción: Ejecutivo de sentencia.
Ejecutante: Jaime López Quiroz.
Ejecutado: Carlos Alberto Figueredo Morales.

Asunto: liquidación de Crédito (art. 446 del CGP)

ROSENDO GUTIÉRREZ JARA, identificado y domiciliado como ya esta dicho, apoderado especial del ejecutante JAIME LÓPEZ QUIROZ, identificado y domiciliado como también está dicho, remito en un folio liquidación del crédito.

Con traslado simultáneo al Dr. Yony Davila Amador, apoderado parte ejecutada, correo: ydavilaamador@yahoo.com.co

Rosendo Gutierrez Jara**Calle 12 No. 7 - 32, Oficina 1311, Bogotá D.C****Tel. 5608741- 3157157514****rosendogutierrezj@hotmail.com**

APORTO LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO 2019-635

Carlos Fernando Trujillo <ctrujillonavarro7@gmail.com>

Vie 25/11/2022 12:10 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Me permito adjuntar la liquidación de crédito.

Proceso: 11001400301020190063500

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: DIANA MARCELA QUIROGA TORRES

CARLOS TRUJILLO ABOGADOS S.A.S

Calle 109 No. 14 - 21 Oficina 202

Cel. 3227383287 Tel fijo 601-3001281

Señor

JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

E.

S.

D.

**ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DIANA MARCELA QUIROGA TORRES
RADICADO: 11001400301020190063500**

CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO, apoderado de la parte actora en referencia, identificado como aparece al pie de mi firma, presento la liquidación de credito.

Se adjunta al presente memorial, detalle de la liquidación de crédito

Atentamente,



CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO
C.C19.258.566 de Bogotá
T.P.29.556 del C.S de la judicatura

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL

BANCO DE BOGOTA S.A V.S DIANA MARCELA QUIROGA

2019-00635

CAPITAL PAGARÉ NO. 357935264

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{12} - 1] \times 12$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital

Inicial

CAPITAL \$ 12,799,385.11

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
31/7/2019	31/7/2019	1	2.140	\$	9,130.23
1/8/2019	31/8/2019	31	2.140	\$	283,037.07
1/9/2019	30/9/2019	30	2.140	\$	273,906.84
1/10/2019	31/10/2019	31	2.120	\$	280,391.86
1/11/2019	30/11/2019	30	2.110	\$	270,067.03
1/12/2019	31/12/2019	31	2.100	\$	277,746.66
1/1/2020	31/1/2020	31	2.090	\$	276,424.05
1/2/2020	29/2/2020	29	2.120	\$	262,302.07
1/3/2020	31/3/2020	31	2.110	\$	279,069.26
1/4/2020	30/4/2020	30	2.080	\$	266,227.21
1/5/2020	31/5/2020	31	2.030	\$	268,488.43
1/6/2020	30/6/2020	30	2.020	\$	258,547.58
1/7/2020	31/7/2020	31	2.020	\$	267,165.83
1/8/2020	31/8/2020	31	2.040	\$	269,811.04
1/9/2020	30/9/2020	30	2.050	\$	262,387.39
1/10/2020	31/10/2020	31	2.020	\$	267,165.83
1/11/2020	30/11/2020	30	2.000	\$	255,987.70
1/12/2020	31/12/2020	31	1.960	\$	259,230.21
1/1/2021	31/1/2021	31	1.940	\$	256,585.01
1/2/2021	28/2/2021	28	1.970	\$	235,338.03
1/3/2021	31/3/2021	31	1.950	\$	257,907.61
1/4/2021	30/4/2021	30	1.940	\$	248,308.07
1/5/2021	31/5/2021	31	1.930	\$	255,262.40
1/6/2021	30/6/2021	30	1.930	\$	247,028.13
1/7/2021	31/7/2021	31	1.930	\$	255,262.40
1/8/2021	31/8/2021	31	1.940	\$	256,585.01
1/9/2021	30/9/2021	30	1.930	\$	247,028.13
1/10/2021	31/10/2021	31	1.920	\$	253,939.80
1/11/2021	30/11/2021	30	1.940	\$	248,308.07
1/12/2021	31/12/2021	31	1.960	\$	259,230.21
1/1/2022	31/1/2022	31	1.980	\$	261,875.42
1/2/2022	28/2/2022	28	2.040	\$	243,700.29
1/3/2022	31/3/2022	31	2.060	\$	272,456.24
1/4/2022	30/4/2022	30	2.120	\$	271,346.96
1/5/2022	31/5/2022	31	2.180	\$	288,327.48
1/6/2022	30/6/2022	30	2.250	\$	287,986.16
1/7/2022	31/7/2022	31	2.340	\$	309,489.13
1/8/2022	31/8/2022	31	2.430	\$	321,392.56
1/9/2022	30/9/2022	30	2.550	\$	326,384.32

1/10/2022	31/10/2022	31	2.650	\$	350,489.83
1/11/2022	18/11/2022	18	2.760	\$	211,957.82
Total Intereses de Mora				\$	10,753,275.37
Subtotal				\$	23,552,660.48

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	12,799,385.11
Total Intereses		
Corrientes (+)	\$	0.00
Total Intereses Mora (+)	\$	10,753,275.37
Abonos (-)	\$	0.00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	23,552,660.48
GRAN TOTAL		
OBLIGACIÓN	\$	23,552,660.48

CUOTAS PAGARÉ NO. 357935264

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12)-1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital

Inicial

CAPITAL \$ 1,491,474.97

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
17/1/2019	31/1/2019	15	2.130	\$	15,884.21
1/2/2019	28/2/2019	28	2.180	\$	30,346.54
1/3/2019	31/3/2019	31	2.150	\$	33,135.60
1/4/2019	30/4/2019	30	2.140	\$	31,917.56
1/5/2019	31/5/2019	31	2.150	\$	33,135.60
1/6/2019	30/6/2019	30	2.140	\$	31,917.56
1/7/2019	31/7/2019	31	2.140	\$	32,981.48
1/8/2019	31/8/2019	31	2.140	\$	32,981.48
1/9/2019	30/9/2019	30	2.140	\$	31,917.56
1/10/2019	31/10/2019	31	2.120	\$	32,673.25
1/11/2019	30/11/2019	30	2.110	\$	31,470.12
1/12/2019	31/12/2019	31	2.100	\$	32,365.01
1/1/2020	31/1/2020	31	2.090	\$	32,210.89
1/2/2020	29/2/2020	29	2.120	\$	30,565.29
1/3/2020	31/3/2020	31	2.110	\$	32,519.13
1/4/2020	30/4/2020	30	2.080	\$	31,022.68
1/5/2020	31/5/2020	31	2.030	\$	31,286.17
1/6/2020	30/6/2020	30	2.020	\$	30,127.79
1/7/2020	31/7/2020	31	2.020	\$	31,132.05
1/8/2020	31/8/2020	31	2.040	\$	31,440.29
1/9/2020	30/9/2020	30	2.050	\$	30,575.24
1/10/2020	31/10/2020	31	2.020	\$	31,132.05
1/11/2020	30/11/2020	30	2.000	\$	29,829.50
1/12/2020	31/12/2020	31	1.960	\$	30,207.34
1/1/2021	31/1/2021	31	1.940	\$	29,899.10

1/2/2021	28/2/2021	28	1.970	\$	27,423.25
1/3/2021	31/3/2021	31	1.950	\$	30,053.22
1/4/2021	30/4/2021	30	1.940	\$	28,934.61
1/5/2021	31/5/2021	31	1.930	\$	29,744.98
1/6/2021	30/6/2021	30	1.930	\$	28,785.47
1/7/2021	31/7/2021	31	1.930	\$	29,744.98
1/8/2021	31/8/2021	31	1.940	\$	29,899.10
1/9/2021	30/9/2021	30	1.930	\$	28,785.47
1/10/2021	31/10/2021	31	1.920	\$	29,590.86
1/11/2021	30/11/2021	30	1.940	\$	28,934.61
1/12/2021	31/12/2021	31	1.960	\$	30,207.34
1/1/2022	31/1/2022	31	1.980	\$	30,515.58
1/2/2022	28/2/2022	28	2.040	\$	28,397.68
1/3/2022	31/3/2022	31	2.060	\$	31,748.53
1/4/2022	30/4/2022	30	2.120	\$	31,619.27
1/5/2022	31/5/2022	31	2.180	\$	33,597.96
1/6/2022	30/6/2022	30	2.250	\$	33,558.19
1/7/2022	31/7/2022	31	2.340	\$	36,063.86
1/8/2022	31/8/2022	31	2.430	\$	37,450.94
1/9/2022	30/9/2022	30	2.550	\$	38,032.61
1/10/2022	31/10/2022	31	2.650	\$	40,841.56
1/11/2022	18/11/2022	18	2.760	\$	24,698.83
				Total Intereses de Mora	\$ 1,461,302.39
				Subtotal	\$ 2,952,777.36

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	1,491,474.97
Total Intereses Corrientes (+)	\$	1,799,268.51
Total Intereses Mora (+)	\$	1,461,302.39
Abonos (-)	\$	0.00
TOTAL OBLIGACIÓN GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	4,752,045.87

CAPITAL PAGARÉ NO. 359504671

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital

Inicial
CAPITAL \$ 26,790,124.48

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
31/7/2019	31/7/2019	1	2.140	\$	19,110.29
1/8/2019	31/8/2019	31	2.140	\$	592,418.95
1/9/2019	30/9/2019	30	2.140	\$	573,308.66

1/10/2019	31/10/2019	31	2.120	\$	586,882.33
1/11/2019	30/11/2019	30	2.110	\$	565,271.63
1/12/2019	31/12/2019	31	2.100	\$	581,345.70
1/1/2020	31/1/2020	31	2.090	\$	578,577.39
1/2/2020	29/2/2020	29	2.120	\$	549,018.95
1/3/2020	31/3/2020	31	2.110	\$	584,114.01
1/4/2020	30/4/2020	30	2.080	\$	557,234.59
1/5/2020	31/5/2020	31	2.030	\$	561,967.51
1/6/2020	30/6/2020	30	2.020	\$	541,160.51
1/7/2020	31/7/2020	31	2.020	\$	559,199.20
1/8/2020	31/8/2020	31	2.040	\$	564,735.82
1/9/2020	30/9/2020	30	2.050	\$	549,197.55
1/10/2020	31/10/2020	31	2.020	\$	559,199.20
1/11/2020	30/11/2020	30	2.000	\$	535,802.49
1/12/2020	31/12/2020	31	1.960	\$	542,589.32
1/1/2021	31/1/2021	31	1.940	\$	537,052.70
1/2/2021	28/2/2021	28	1.970	\$	492,581.09
1/3/2021	31/3/2021	31	1.950	\$	539,821.01
1/4/2021	30/4/2021	30	1.940	\$	519,728.41
1/5/2021	31/5/2021	31	1.930	\$	534,284.38
1/6/2021	30/6/2021	30	1.930	\$	517,049.40
1/7/2021	31/7/2021	31	1.930	\$	534,284.38
1/8/2021	31/8/2021	31	1.940	\$	537,052.70
1/9/2021	30/9/2021	30	1.930	\$	517,049.40
1/10/2021	31/10/2021	31	1.920	\$	531,516.07
1/11/2021	30/11/2021	30	1.940	\$	519,728.41
1/12/2021	31/12/2021	31	1.960	\$	542,589.32
1/1/2022	31/1/2022	31	1.980	\$	548,125.95
1/2/2022	28/2/2022	28	2.040	\$	510,083.97
1/3/2022	31/3/2022	31	2.060	\$	570,272.45
1/4/2022	30/4/2022	30	2.120	\$	567,950.64
1/5/2022	31/5/2022	31	2.180	\$	603,492.20
1/6/2022	30/6/2022	30	2.250	\$	602,777.80
1/7/2022	31/7/2022	31	2.340	\$	647,785.21
1/8/2022	31/8/2022	31	2.430	\$	672,700.03
1/9/2022	30/9/2022	30	2.550	\$	683,148.17
1/10/2022	31/10/2022	31	2.650	\$	733,602.91
1/11/2022	18/11/2022	18	2.760	\$	443,644.46
Total Intereses de Mora					\$ 22,507,455.16
Subtotal					\$ 49,297,579.64

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	26,790,124.48
Total Intereses		
Corrientes (+)	\$	0.00
Total Intereses Mora (+)	\$	22,507,455.16
Abonos (-)	\$	0.00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	49,297,579.64
GRAN TOTAL		
OBLIGACIÓN	\$	49,297,579.64

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 3,348,765.52

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
28/1/2019	31/1/2019	4	2.130	\$	9,510.49
1/2/2019	28/2/2019	28	2.180	\$	68,136.22
1/3/2019	31/3/2019	31	2.150	\$	74,398.41
1/4/2019	30/4/2019	30	2.140	\$	71,663.58
1/5/2019	31/5/2019	31	2.150	\$	74,398.41
1/6/2019	30/6/2019	30	2.140	\$	71,663.58
1/7/2019	31/7/2019	31	2.140	\$	74,052.37
1/8/2019	31/8/2019	31	2.140	\$	74,052.37
1/9/2019	30/9/2019	30	2.140	\$	71,663.58
1/10/2019	31/10/2019	31	2.120	\$	73,360.29
1/11/2019	30/11/2019	30	2.110	\$	70,658.95
1/12/2019	31/12/2019	31	2.100	\$	72,668.21
1/1/2020	31/1/2020	31	2.090	\$	72,322.17
1/2/2020	29/2/2020	29	2.120	\$	68,627.37
1/3/2020	31/3/2020	31	2.110	\$	73,014.25
1/4/2020	30/4/2020	30	2.080	\$	69,654.32
1/5/2020	31/5/2020	31	2.030	\$	70,245.94
1/6/2020	30/6/2020	30	2.020	\$	67,645.06
1/7/2020	31/7/2020	31	2.020	\$	69,899.90
1/8/2020	31/8/2020	31	2.040	\$	70,591.98
1/9/2020	30/9/2020	30	2.050	\$	68,649.69
1/10/2020	31/10/2020	31	2.020	\$	69,899.90
1/11/2020	30/11/2020	30	2.000	\$	66,975.31
1/12/2020	31/12/2020	31	1.960	\$	67,823.66
1/1/2021	31/1/2021	31	1.940	\$	67,131.59
1/2/2021	28/2/2021	28	1.970	\$	61,572.64
1/3/2021	31/3/2021	31	1.950	\$	67,477.63
1/4/2021	30/4/2021	30	1.940	\$	64,966.05
1/5/2021	31/5/2021	31	1.930	\$	66,785.55
1/6/2021	30/6/2021	30	1.930	\$	64,631.17
1/7/2021	31/7/2021	31	1.930	\$	66,785.55
1/8/2021	31/8/2021	31	1.940	\$	67,131.59
1/9/2021	30/9/2021	30	1.930	\$	64,631.17
1/10/2021	31/10/2021	31	1.920	\$	66,439.51
1/11/2021	30/11/2021	30	1.940	\$	64,966.05
1/12/2021	31/12/2021	31	1.960	\$	67,823.66
1/1/2022	31/1/2022	31	1.980	\$	68,515.74
1/2/2022	28/2/2022	28	2.040	\$	63,760.50
1/3/2022	31/3/2022	31	2.060	\$	71,284.06
1/4/2022	30/4/2022	30	2.120	\$	70,993.83
1/5/2022	31/5/2022	31	2.180	\$	75,436.52
1/6/2022	30/6/2022	30	2.250	\$	75,347.22
1/7/2022	31/7/2022	31	2.340	\$	80,973.15
1/8/2022	31/8/2022	31	2.430	\$	84,087.50
1/9/2022	30/9/2022	30	2.550	\$	85,393.52

1/10/2022	31/10/2022	31	2.650	\$	91,700.36
1/11/2022	18/11/2022	18	2.760	\$	55,455.56
			Total Intereses de Mora	\$	3,254,866.13
			Subtotal	\$	6,603,631.65

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	3,348,765.52
Total Intereses		
Corrientes (+)	\$	4,803,129.92
Total Intereses Mora (+)	\$	3,254,866.13
Abonos (-)	\$	0.00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	11,406,761.57
GRAN TOTAL		
OBLIGACIÓN	\$	11,406,761.57

CAPITAL PAGARÉ NO. 1026260364-1173

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12)-1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital

Inicial

CAPITAL \$ 2,000,001.00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
16/7/2019	31/7/2019	16	2.140	\$	22,826.68
1/8/2019	31/8/2019	31	2.140	\$	44,226.69
1/9/2019	30/9/2019	30	2.140	\$	42,800.02
1/10/2019	31/10/2019	31	2.120	\$	43,813.36
1/11/2019	30/11/2019	30	2.110	\$	42,200.02
1/12/2019	31/12/2019	31	2.100	\$	43,400.02
1/1/2020	31/1/2020	31	2.090	\$	43,193.35
1/2/2020	29/2/2020	29	2.120	\$	40,986.69
1/3/2020	31/3/2020	31	2.110	\$	43,606.69
1/4/2020	30/4/2020	30	2.080	\$	41,600.02
1/5/2020	31/5/2020	31	2.030	\$	41,953.35
1/6/2020	30/6/2020	30	2.020	\$	40,400.02
1/7/2020	31/7/2020	31	2.020	\$	41,746.69
1/8/2020	31/8/2020	31	2.040	\$	42,160.02
1/9/2020	30/9/2020	30	2.050	\$	41,000.02
1/10/2020	31/10/2020	31	2.020	\$	41,746.69
1/11/2020	30/11/2020	30	2.000	\$	40,000.02
1/12/2020	31/12/2020	31	1.960	\$	40,506.69
1/1/2021	31/1/2021	31	1.940	\$	40,093.35
1/2/2021	28/2/2021	28	1.970	\$	36,773.35
1/3/2021	31/3/2021	31	1.950	\$	40,300.02
1/4/2021	30/4/2021	30	1.940	\$	38,800.02
1/5/2021	31/5/2021	31	1.930	\$	39,886.69
1/6/2021	30/6/2021	30	1.930	\$	38,600.02
1/7/2021	31/7/2021	31	1.930	\$	39,886.69

1/8/2021	31/8/2021	31	1.940	\$	40,093.35
1/9/2021	30/9/2021	30	1.930	\$	38,600.02
1/10/2021	31/10/2021	31	1.920	\$	39,680.02
1/11/2021	30/11/2021	30	1.940	\$	38,800.02
1/12/2021	31/12/2021	31	1.960	\$	40,506.69
1/1/2022	31/1/2022	31	1.980	\$	40,920.02
1/2/2022	28/2/2022	28	2.040	\$	38,080.02
1/3/2022	31/3/2022	31	2.060	\$	42,573.35
1/4/2022	30/4/2022	30	2.120	\$	42,400.02
1/5/2022	31/5/2022	31	2.180	\$	45,053.36
1/6/2022	30/6/2022	30	2.250	\$	45,000.02
1/7/2022	31/7/2022	31	2.340	\$	48,360.02
1/8/2022	31/8/2022	31	2.430	\$	50,220.03
1/9/2022	30/9/2022	30	2.550	\$	51,000.03
1/10/2022	31/10/2022	31	2.650	\$	54,766.69
1/11/2022	18/11/2022	18	2.760	\$	33,120.02
			Total Intereses de Mora	\$	1,701,680.86
			Subtotal	\$	3,701,681.86

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	2,000,001.00
Total Intereses		
Corrientes (+)	\$	0.00
Total Intereses Mora (+)	\$	1,701,680.86
Abonos (-)	\$	0.00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	3,701,681.86
GRAN TOTAL		
OBLIGACIÓN	\$	3,701,681.86

Señores.

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 110014003010-2021-01158-00
DEMANDANTE: MARÍA ANGELIA ROMERO VARGAS
DEMANDADO: CLARO COMUNICACIÓN CELULAR S.A.
COMCEL S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado Especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.** sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la Carrera 68 A # 24B-10, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 800.153.993-7, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio que se anexa; manifiesto que dentro del término legal, expresamente **ACEPTO EL PODER** a mi otorgado, y en el mismo acto presento; **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** presentada por la señora María Angelina RomerVargas, indicando desde ya que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda con fundamento en las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1: No me consta lo afirmado por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., que no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sobre el particular, solicito al Honorable Despacho que tenga en consideración que con la demanda no se aportó prueba siquiera sumaria que permita acreditar la pérdida ningún documento por parte de la señora María Angelina Romero Vargas. Aunado a ello, llama la atención que la Demandante ni siquiera enuncia cuáles fueron los documentos que se perdieron ni la fecha exacta de su pérdida. Información que resulta necesaria para el Juzgador a la hora de analizar si efectivamente de la pérdida de esos documentos sea posible darse una suplantación.

Sin perjuicio de lo anterior, debe mencionarse que en caso de que se llegara a probar el extravío de los documentos, en ningún caso podrá endilgarse responsabilidad alguna en cabeza de mi prohijada, puesto que tal evento se configuraría un hecho exclusivo de la víctima, es decir, de la señora María Angelina Romero, pues dependía sólo de ella evitar la supuesta pérdida. Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que se debe excluir cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad contra la parte pasiva de esta acción, como quiera que la causa eficiente del supuesto daño no es el actuar legítimo de COMCEL, sino la conducta de un tercero.

FRENTE AL HECHO 2: Es cierto que la señora María Angelina Romero Vargas se le enviaron notificaciones respecto de las obligaciones que tenía pendiente de pago con mi prohijada con ocasión a los servicios de televisión, internet y telefonía que fueron instalados a partir del 26 de abril de 2019 en la Calle 30 No. 0-81 Bloque 8, Casa 7. Así mismo, de conformidad con las documentales aportadas es cierto que la Demandante diligenció los formatos en mención.

Sin perjuicio de lo anterior, solicito al Honorable Despacho tener en consideración que la señora María Angelina Romero Vargas eleva la presente acción basada en su propio dicho. Esto es, sin que se haya acreditado que la Demandante en efecto haya perdido sus documentos en el año 2018 y que los documentos supuestamente perdidos puedan dar lugar a una suplantación. Situación que contraviene el principio universal ampliamente demarcado por la jurisprudencia nacional de que nadie puede hacerse su propia prueba. De manera que no puede entenderse en ningún caso que al diligenciar los formularios que se indican en el presente numeral, la Demandante cumplió con la carga de la prueba para que se pueda endilgar responsabilidad alguna a cargo de mi prohijada.

FRENTE AL HECHO 3: Si bien es cierto, de acuerdo con la documental allegada con la demanda, la señora María Evangelina Romero Vargas interpuso un denuncia ante la autoridad competente,

lo cierto es que a la fecha no hay pronunciamiento por parte de un Juez que acredite que en efecto, la señora María Evangelina Romero Vargas fue víctima de suplantación.

Aunado a lo anterior, solicito al Honorable Despacho que tenga en consideración desde este momento que con la demanda no se aportó prueba siquiera sumaria que permita acreditar la pérdida ningún documento por parte de la señora María Angelina Romero Vargas. Además, llama la atención que la Demandante ni siquiera enuncia cuáles fueron los documentos que se perdieron ni la fecha exacta de su pérdida. Información que resulta necesaria para que el Juzgador pueda determinar si efectivamente la pérdida de esos documentos (indeterminados) pudieron dar lugar a una suplantación o fraude.

FRENTE AL HECHO 4: No me consta que la señora María Evangelina Romero Vargas se haya dirigido un 5 de noviembre a la central de riesgo DATACREDITO EXPERIAN, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el reporte del 20 de abril de 2019, debe señalarse que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. en comunicación del 17 de febrero de 2021, le informó que luego de realizar una análisis de del proceso de venta por parte de prevención de fraude, mi prohijada procedió a exonerarlo de la obligación contenida en la cuenta No. 48815404. Así mismo, en dicha comunicación se informó que se suspendió cualquier gestión de cobro vigente y se eliminó el reporte de centrales de riesgo del 20 de abril de 2019.

No obstante, frente al reporte que del 26 de abril de 2019 debe mencionarse en comunicación del 4 de noviembre de 2020 se indicó que luego de realizar un análisis exhaustivo por parte del área de prevención de fraude COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. pudo concluir que no hay inconsistencias que permitan deducir ocurrencia de un presunto fraude, por lo que no es posible exonerar a la Demandante de su obligación de pago. Así las cosas, ante el inminente incumplimiento por la parte actora del pago de las obligaciones a cargo de mi prohijada, no existe otro camino que mantener el reporte en central de riesgos.

FRENTE AL HECHO 5: Si bien es cierto que en una comunicación inicial se indicó que la señora María Angelina Romero Vargas adeudaba un valor de \$442,386 por los servicios de televisión, telefonía e internet instalados en la Carrera 57 No. 70B-35 Apto 102, lo cierto es que mi prohijada, en comunicación del 17 de febrero de 2021, le informó que luego de realizar una análisis de del proceso de venta por parte de prevención de fraude, mi prohijada procedió a exonerarlo de la obligación contenida en la cuenta No. 48815404. Así mismo, en dicha comunicación se informó que se suspendió cualquier gestión de cobro vigente y se eliminó el reporte de centrales de riesgo del 20 de abril de 2019.

FRENTE AL HECHO 6: Es cierto que la afiliación a los servicios el 26 de abril de 2019 no se hizo mediante un contrato escrito. No obstante, solicito al Honorable Despacho que tal situación ha sido reiterada en cada una de las comunicaciones remitidas a la señora María Angelina Romero Vargas. Incluso, para el efecto se suministró la grabación en la que acepta la contratación de los servicios de telefonía, televisión e internet el 26 de abril de 2019.

FRENTE AL HECHO 7: No es cierto que mi prohijada haya indicado a la señora María Angelina Romero Vargas que se trataran de los mismos servicios, por el contrario, siempre se ha indicado que se tratan de situaciones distintas. Téngase en cuenta que para los servicios instalados el 26 de abril de 2019 en las comunicaciones mi prohijada se refiere a la cuenta No. 49314654, como se evidencia a través de la comunicación remitida el 4 de noviembre de 2020:

No haber solicitado la instalación de los servicios registrados en la cuenta No. 49314654; le informamos que a su nombre se encuentran registrados los servicios de televisión, telefonía e internet, instalados desde el día 26 de abril de 2019, en la dirección ubicada en la calle 30 este #0-81 bloque 8 casa 7 de la ciudad de Soacha, presentando una deuda por la suma de \$243. 800 IVA incluido.

Por su parte, los servicios instalados el 20 de abril de 2019 siempre se relacionaron a la cuenta No. 48815404. Tal como en efecto se hizo en la comunicación del 11 de diciembre de 2020:

No haber solicitado la instalación de los servicios registrados en la cuenta No. 48815404; le informamos que a su nombre se encuentran registrados los servicios de televisión, telefonía e internet, instalados desde el día 20 de abril de 2019, en la dirección ubicada en la Carrera 57 No 70B-35 Piso 1 Apartamento 102 de la ciudad de Bogotá, presentando una deuda por la suma de \$442. 386 IVA incluido.

Es oportuno indicarle que se ha realizado un análisis de su queja por parte de nuestra área de prevención fraude, concluyendo que no se encontraron inconsistencias que permitan deducir la ocurrencia de un presunto fraude, en consecuencia no es posible exonerarlo de la obligación pendiente de pago y por tanto se continuará con la gestión de cobro. Así las cosas se confirma que no será posible realizar la actualización de sus datos ante las centrales de riesgo hasta tanto no se genere el pago total de la obligación.

También consideramos necesario informarle, que su suscripción no se realizó mediante contrato físico, sin embargo, contamos con la grabación de aceptación, la cual enviamos para su respectiva verificación adjunta al presente correo electrónico, así mismo es posible que no lo pueda reproducir, por lo cual deberá descargar algunas de estas aplicaciones para convertir a MP3 según su sistema operativo: - Windows 10 (Wav Viewer Free o VLC).

Así las cosas, resulta claro que no es cierto que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. ha sido clara en indicar que se trataban de cuentas diferentes. Sobre el particular, llama la atención como la parte actora pretende inducir a error al Despacho, cuando es evidente que los servicios de la Carrera 57 No. 70 B – 35 Piso 1, Apto 102 de Bogotá eran distintos a los instalados en la Calle 30 ESTE No. 0 – 81 Bloque 8 Casa 7 del municipio de Soacha.

FRENTE AL HECHO 8: Es cierto que respecto de los servicios instalados el 26 de abril de 2019 por la señora María Angelina Romero Vargas se adeudan \$243,8000 pesos. Sobre el particular, debe mencionarse que luego de realizar un análisis exhaustivo por parte del área de prevención de fraude COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. fue posible concluir que no hay inconsistencias que permitan deducir ocurrencia de un presunto fraude, por lo que no es posible exonerar a la Demandante de su obligación de pago. Así las cosas, ante el inminente incumplimiento por la parte actora del pago de las obligaciones a cargo de mi prohijada, no existe otro camino que mantener el reporte negativo en central de riesgos.

FRENTE AL HECHO 9: Es cierto que la señora María Angelina Romero Vargas presentó derecho de petición. No obstante, debe indicarse que para el efecto la señora María Angelina Romero no ha realizado esfuerzo alguno para acreditar que haya sido víctima de un fraude. Por el contrario, la mi prohijada sí ha realizado esfuerzos por determinar la veracidad de lo dicho por la Demandante. No obstante, luego de un análisis exhaustivo por parte del área de prevención de fraude COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. fue posible concluir que no hay inconsistencias que permitan deducir ocurrencia de un presunto fraude, por lo que no es posible exonerar a la Demandante de su obligación de pago. Así las cosas, ante el inminente incumplimiento por la parte actora del pago de las obligaciones a cargo de mi prohijada, no existe otro camino que mantener el reporte negativo en central de riesgos.

FRENTE AL HECHO 10: Es cierto que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. dio respuesta de manera oportuna a la petición de la Demandante el 26 de febrero de 2021. Ahora bien, frente al contenido de la respuesta a la petición de la Demandante debe mencionarse que tal como se indicó en la referida comunicación, la respuesta a sus peticiones es producto de un análisis juicioso por parte del área de prevención de fraude COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. del que fue posible concluir que existían irregularidades en el proceso de contratación de la cuenta No. 49314654 y por ello se procedió a exonerar a la demandada del pago de las obligaciones derivadas de la cuenta en mención.

No obstante, producto del mismo análisis, la compañía pudo determinar que respecto de la cuenta No. 48815404 no hay inconsistencias que permitan deducir ocurrencia de un presunto fraude, por lo que no es posible exonerar a la Demandante de su obligación de pago. Así las cosas, ante el inminente incumplimiento por la parte actora del pago de las obligaciones en favor de mi prohijada, no existe otro camino que mantener el reporte en central de riesgos. De modo que no es cierto que no se haya contestado de manera suficiente y la oportunidad debida, la petición elevada por la Demandante, pues como se indicó las respuestas se dan con base en análisis que realiza el área de prevención de fraude de mi prohijada.

FRENTE AL HECHO 11: No es cierto que se haya configurado silencio administrativo positivo como quiera que para que se configure deben confluir los tres elementos que el Consejo de Estado en Sentencia del 25 de abril de 2018 indicó:

“i. Que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual deba resolver la petición;

ii. Que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo y

iii. Que la autoridad que estaba en la obligación de resolver no lo haya hecho dentro del plazo legal. Por último, es bueno precisar que dentro del plazo legal no solo se debe emitir la decisión, sino también su respectiva notificación en debida forma”.¹

Así las cosas, resulta claro que para que se pueda configurar silencio administrativo positivo es necesario que no se dé cumplimiento al término legal establecido por la Ley (Ley1437 de 2011, artículo 14), para el efecto. Ahora bien, tratándose de una petición que no tiene norma especial, ésta debía resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. De modo que queda claramente acreditado que no es cierto que se haya configurado silencio administrativo positivo como quiera que la petición se formuló el 17 de febrero de 2021 y mi prohijada dio respuesta el 26 de febrero de 2021 a cada una de las peticiones, esto es, **nueve (9)** días

¹ CE Sección Cuarta, Sentencia 73001233300020140021901 (21805), Abr. 25/18

calendario después de la solicitud. Sobre el particular, además se destaca que los términos legales deben contabilizarse en días hábiles.

FRENTE AL HECHO 12: No es cierto que no se haya dado respuesta a cada una de las peticiones y que las mismas no respondan a un estudio minucioso del caso. Sobre el particular se destaca que incluso con la respuesta del derecho de petición y en múltiples comunicaciones se aportó la grabación del 26 de abril de 2019 en la que la señora María Angelina Romero Vargas acepta la instalación de los servicios. Ahora bien, en lo que respecta a la presente acción se resalta que la carga de la prueba recae de manera exclusiva de la parte Demandante como lo ha decantado la jurisprudencia. Por tanto, no puede el extremo actor pretender que sea mi prohijada que surta una labor probatoria que sólo recae sobre ella.

FRENTE AL HECHO 13: No es cierto que mi prohijada haya causado ningún perjuicio a la señora María Angelina Vargas Romero. Sobre el particular, debe indicarse que en el presente caso lo único cierto es que la Demandante solicitó la instalación de servicios de internet, telefonía y televisión a mi prohijada y en virtud de la aceptación de la condiciones de tal prestación de servicios mi prohijada procedió a su instalación de los servicios. Ahora bien, respecto al supuesto hecho generador, esto es, la pérdida de los documentos de la Demandante en el año 2018, llama la atención cómo la parte demandante se sustrae de cumplir con la carga que sobre ella recae. Pues no acreditó ni siquiera con una prueba sumaria la ocurrencia de tal hecho, que da lugar a que se genere el deber de reconocer el pago de los respectivos perjuicios. Ahora bien, como en el presente caso no se acreditó hecho generador ni el supuesto daño ni mucho menos una relación de causalidad, en el presente asunto no se puede afirmar que se generaron unos perjuicios a la Demandante que mi representada deba pagar. Pues como resulta evidente sin daño no hay lugar a perjuicios.

FRENTE AL HECHO 14: Sobre el particular, debe mencionarse que la parte Demandante se sustrae en todo momento de cumplir la carga probatoria a su cargo y se limita a justificar en su propio dicho cada uno de los fundamentos fácticos en los que basa la acción. Sobre el particular, debe tenerse en consideración que en el caso concreto, la señora María Angelina Romero aceptó de manera verbal la instalación de los servicios y aceptó las obligaciones dinerarias derivadas de ello.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que en el presente asunto la única prueba que tiene la Demandante para probar el hecho que aduce consiste en su propio dicho que como ha reiterado la jurisprudencia nacional, la mera afirmación de la Demandante no puede constituir plena prueba para acreditar en este caso el hecho generador. En consecuencia, no podrá ser declarada una eventual responsabilidad, por cuanto no se encuentra acreditado uno de sus elementos, es decir, el hecho generador que ocasionó el supuesto daño que tampoco está probado.

FRENTE AL HECHO 15: No me consta lo afirmado por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., que no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 16: No me consta lo afirmado por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., que no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 17: No me consta lo afirmado por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., que no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 18: No me consta lo afirmado por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., que no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente,

conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 19: No me consta lo afirmado por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., que no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

en el presente asunto la única prueba que tiene la Demandante para probar el hecho que aduce consiste en su propio dicho que como ha reiterado la jurisprudencia nacional, la mera afirmación de la Demandante no puede constituir plena prueba para acreditar en este caso el hecho generador. En consecuencia, no podrá ser declarada una eventual responsabilidad, por cuanto no se encuentra acreditado uno de sus elementos, es decir, el hecho generador que ocasionó el supuesto daño que tampoco está probado. Ahora bien, en lo que tiene que ver con las llamadas y mensajes, debe tenerse en cuenta que esto corresponde a la diligencia que debe tener el acreedor respecto de sus deudores para lograr el efectivo cumplimiento de las obligaciones.

FRENTE AL HECHO 20: No me consta lo afirmado por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., que no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 21: Si bien es cierto que existe un reporte negativo en centrales de riesgo, debe tenerse en cuenta que éste es resultado del incumplimiento de las obligaciones derivadas de los servicios instalados a la Demandante el 26 de abril de 2019. Aunado a lo anterior, debe mencionarse que no se está generando un daño a la señora Romero Vargas pues la gestión realizada responde a la gestión a la que mi prohijada como acreedora tiene derecho para que se le paguen las obligaciones adeudadas.

Así mismo, debe mencionarse mi prohijada ha realizado un análisis exhaustivo por parte del área de prevención de fraude COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. y ha podido concluir que no hay inconsistencias que permitan deducir ocurrencia de un presunto fraude, por lo que no es posible exonerar a la Demandante de su obligación de pago. Así las cosas, ante el inminente incumplimiento por la parte actora del pago de las obligaciones a cargo de mi prohijada, no existe otro camino que mantener el reporte en central de riesgos.

FRENTE AL HECHO 22: Si bien es cierto que existe un reporte negativo en centrales de riesgo, debe tenerse en cuenta que éste es resultado del incumplimiento de las obligaciones derivadas de los servicios instalados a la Demandante el 26 de abril de 2019. Aunado a lo anterior, debe mencionarse que no se está generando un daño a la señora Romero Vargas pues la gestión realizada responde a la gestión a la que mi prohijada como acreedora tiene derecho para que se le paguen las obligaciones adeudadas.

Así mismo, debe mencionarse mi prohijada ha realizado un análisis exhaustivo por parte del área de prevención de fraude COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. y ha podido concluir que no hay inconsistencias que permitan deducir ocurrencia de un presunto fraude, por lo que no es posible exonerar a la Demandante de su obligación de pago. Así las cosas, ante el inminente incumplimiento por la parte actora del pago de las obligaciones a cargo de mi prohijada, no existe otro camino que mantener el reporte en central de riesgos.

FRENTE AL HECHO 23: No es cierto que mi prohijada haya causado ningún perjuicio a la señora María Angelina Vargas Romero. Sobre el particular, debe indicarse que en el presente caso lo único cierto es que la Demandante solicitó la instalación de servicios de internet, telefonía y televisión a mi prohijada y en virtud de la aceptación de las condiciones de tal prestación de servicios mi prohijada procedió a su instalación de los servicios. Ahora bien, respecto al supuesto hecho generador, esto es, la pérdida de los documentos de la Demandante en el año 2018, llama la atención cómo la parte demandante se sustrae de cumplir con la carga que sobre ella recae. Pues no acreditó ni siquiera con una prueba sumaria la ocurrencia de tal hecho, que da lugar a que se genere el deber de reconocer el pago de los respectivos perjuicios. Ahora bien, como en el presente caso no se acreditó hecho generador ni el supuesto daño ni mucho menos una relación de causalidad, en el presente asunto no se puede afirmar que se generaron unos perjuicios a la Demandante que mi representada deba pagar. Pues como resulta evidente sin daño no hay lugar a perjuicios.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que en el presente asunto no hay lugar a reconocer perjuicios patrimoniales pues en el plenario no obra prueba alguna que acredite la existencia de perjuicios por el valor que se indica en las pretensiones.

Por otra parte, se debe destacar que no está acreditado de ninguna forma el perjuicio inmaterial cuyo resarcimiento se pretende y que en todo caso las sumas en lo que lo cuantifica desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, como se expondrá más adelante.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por no tener razones de hecho o de derecho que las soporten. Sin perjuicio de ello, refiero:

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO, teniendo en cuenta que esta pretensión no tiene vocación de prosperidad, en tanto no se reúnen los requisitos para que emerja responsabilidad civil en cabeza de mi representada. El sustento fáctico en que se apoyan las pretensiones, y en especial la presente, no dan cuenta para determinar que la Demandante no fue quien se obligó con mi prohijada. Máxime cuando el área de prevención de fraude ha realizado un análisis detallado sobre el particular y siempre ha podido concluir que la aceptación que dio lugar a la instalación de los servicios el 26 de abril de 2019, la hizo la señora María Angelina Romero Vargas.

Aunado a lo anterior, es menester resaltar que, si bien no se encuentra acreditado el supuesto fraude, no obra prueba alguna en el plenario y tampoco opera presunción alguna, que permita acreditar la relación de causalidad que debe existir entre el supuesto daño y la conducta desplegada por COMCEL. Por lo cual, no es jurídicamente procedente determinar la responsabilidad particularmente de mi prohijada, como quiera que la gestión desarrollada por COMCEL no es la que causa el daño.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO, a esta pretensión como quiera que no tiene vocación de prosperidad, en tanto no es jurídicamente procedente, por las siguientes razones:

En primer lugar, como quiera que no se tienen los presupuestos para declarar responsabilidad civil, no procede el reconocimiento de perjuicio alguno. Máxime, cuando no se encuentra acreditado el supuesto fraude del que se desprenden las aparentes afectaciones morales de la Demandante, dado que no obra prueba alguna en el plenario que demuestre dicha situación y tampoco opera presunción alguna que permita acreditar la relación de causalidad que debe existir entre el supuesto daño y la conducta desplegada por COMCEL S.A. Por lo cual, no es jurídicamente procedente determinar la responsabilidad particularmente de mi prohijada, como quiera que la gestión desarrollada por COMCEL no es la que causa el supuesto daño. Por el contrario, en caso de llegarse a probar en el transcurso del proceso del contrato fue producto de un fraude o cualquier delito, la comisión del hecho punible generada por una persona indeterminada, es el hecho que genera la causa adecuada de la generación del supuesto daño que, hasta el momento, incluso, tampoco se ha probado.

Dicho lo anterior, es pertinente hacer hincapié en que la Demandante no aportó ninguna clase de soporte probatorio mediante el cual se diagnostique una afectación real que haya resultado como consecuencia de las actuaciones de mi representada, que dé lugar al reconocimiento del perjuicio moral que se pretende. Sino que se aportan documentos de consultas en las que someramente la señora Romero indica sus aparentes angustias, no obstante no se prueba que las mismas obedecen a la frustración de sus metas como consecuencia de un reporte en centrales de riesgo, que en cualquier caso es legítimo y que finalmente, no han desencadenado un diagnóstico que refleje un real perjuicio de índole moral a la señora Romero.

Tampoco se puede dejar de lado el actuar diligente y cuidadoso de COMCEL S.A., quien al momento de la contratación agotó con absoluta idoneidad el procedimiento de identificación del usuario que pretendía contratar los servicios. Como se ha indicado, la contratación estuvo antecedida de la respectiva verificación telefónica de la identidad de la señora Angelina Romero, cuya autenticación confirmó que efectivamente se trataba de la señora Angelina Romero. De modo que, sin nexo de causalidad, sin daño debidamente acreditado y evidenciado el actuar diligente, de ninguna manera emerge responsabilidad civil, ni obligación indemnizatoria en cabeza de COMCEL S.A.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no es procedente el reconocimiento de rubro alguno, en tanto, en el presente caso no se presentó ninguna afectación física que haya generado una calificación o lesión alguna del accionante. Que por tanto se pueda determinar como un daño

moral cierto y directo como lo exige la jurisprudencia para su reconocimiento, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO, a esta pretensión como quiera que no tiene vocación de prosperidad, en tanto no es jurídicamente procedente, por las siguientes razones:

En primer lugar, como quiera que no se tienen los presupuestos para declarar responsabilidad civil, no procede el reconocimiento de perjuicio alguno. Máxime, cuando no se encuentra acreditado el supuesto fraude del que se desprenden las aparentes afectaciones morales de la Demandante, dado que no obra prueba alguna en el plenario que demuestre dicha situación y tampoco opera presunción alguna que permita acreditar la relación de causalidad que debe existir entre el supuesto daño y la conducta desplegada por COMCEL S.A. Por lo cual, no es jurídicamente procedente determinar la responsabilidad particularmente de mi prohijada, como quiera que la gestión desarrollada por COMCEL no es la que causa el supuesto daño. Por el contrario, en caso de llegarse a probar en el transcurso del proceso del contrato fue producto de un fraude o cualquier delito, la comisión del hecho punible generada por una persona indeterminada, es el hecho que genera la causa adecuada de la generación del supuesto daño que, hasta el momento, incluso, tampoco se ha probado.

Dicho lo anterior, es pertinente hacer hincapié en que la Demandante no aportó ninguna clase de soporte probatorio mediante el cual se diagnostique una afectación real que haya resultado como consecuencia de las actuaciones de mi representada, que dé lugar al reconocimiento del perjuicio moral que se pretende. Sino que se aportan documentos de consultas en las que someramente la señora Romero indica sus aparentes angustias, no obstante no se prueba que las mismas obedecen a la frustración de sus metas como consecuencia de un reporte en centrales de riesgo, que en cualquier caso es legítimo y que finalmente, no han desencadenado un diagnóstico que refleje un real perjuicio de índole moral a la señora Romero.

Tampoco se puede dejar de lado el actuar diligente y cuidadoso de COMCEL S.A., quien al momento de la contratación agotó con absoluta idoneidad el procedimiento de identificación del usuario que pretendía contratar los servicios. Como se ha indicado, la contratación estuvo antecedida de la respectiva verificación telefónica de la identidad de la señora Angelina Romero, cuya autenticación confirmó que efectivamente se trataba de la señora Angelina Romero. De modo que, sin nexo de causalidad, sin daño debidamente acreditado y evidenciado el actuar

diligente, de ninguna manera emerge responsabilidad civil, ni obligación indemnizatoria en cabeza de COMCEL S.A.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no es procedente el reconocimiento de rubro alguno, en tanto, no obran en el expediente medios de prueba que den cuenta que un daño emergente que se pueda cuantificar en siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000).

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO, a la prosperidad de esta pretensión, pues frente a la improcedencia de las precedentes, por sustracción de materia, la misma no puede prosperar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5: ME OPONGO respecto de la condena solicitada al pago de costas, por sustracción de materia, no encontrándose soportada la responsabilidad que se predica, tampoco podrían salir adelante dichas peticiones. Por consiguiente, además de negar las pretensiones del libelo, ruego imponer la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a la parte actora.

Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente negar la totalidad de las pretensiones de la parte Accionante, y en su lugar, imponerle condena en costas y agencias en derecho.

OBJECIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por la Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, en cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En el caso en marras, no hay lugar a ordenar el pago de indemnización alguna cada vez que de los elementos probatorios allegados al plenario no se logran establecer los elementos sine qua non para que se configure la responsabilidad civil extracontractual. En ese orden de ideas, al no acreditarse los elementos de la responsabilidad no hay lugar al reconocimiento de ningún perjuicio.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno

de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

“(...) es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En efecto, no puede existir reconocimiento la indemnización a título de daño emergente como quiera que no se configuraron los elementos estructurales de la responsabilidad. De forma que, ante la falta de sustento probatorio de la suma pretendida, se objeta el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

Por las razones antes expuestas, objeto enfáticamente el juramento estimatorio de la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO PRINCIPALES

1. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO HECHO GENERADOR

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 2007-00299. Febrero 15 de 2018.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 2011-0736. Junio 12 de 2018.

En el presente caso debe resaltarse la ausencia de prueba que acredite la suplantación que alega la señora Angelina Romero, como hecho generador de los perjuicios que supuestamente sufrió y que están relacionados con el reporte en centrales de riesgo. Es decir, en los hechos y las pretensiones de la demanda la señora Romero pretende endilgarle una responsabilidad al extremo pasivo puesto que según su dicho, sufrió unos aparentes perjuicios como consecuencia de una suplantación en la contratación de servicios de telecomunicaciones que derivaron en el reporte en centrales de riesgo. Sin embargo, dichas alegaciones no tienen sustento probatorio alguno en el plenario del proceso. Lo que no debe perderse de vista por el juzgador, puesto que ante la inexistencia de prueba del hecho generador, es jurídicamente improcedente declarar una responsabilidad. La Doctrina ha definido el hecho generador como evento que se encuentra directamente relacionado a la comisión del daño, así:

“El hecho generador es el hecho o evento que se encuentra en relación con el daño consecuencia, es decir, el que se encuentra causalmente ligado a la comisión del daño. La noción de hecho ilícito solo se concibe en función de la culpa”⁴

En ese sentido, se advierte que el ordenamiento jurídico colombiano mantiene un esquema de responsabilidad basado en tres elementos, esto es, el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta del agente. Sin embargo, en el presente caso se encuentra patente la ausencia de prueba del hecho generador de daño, elemento indispensable y totalmente necesario para que proceda cualquier juicio de responsabilidad. Así las cosas, para el caso concreto no podría endilgarse ningún tipo de responsabilidad al extremo pasivo, puesto que en ningún momento se ha demostrado mediante prueba o elemento de juicio suficiente, la suplantación que alega la señora Angelina Romero en el proceso de contratación de servicios de telecomunicaciones con COMCEL S.A. De modo que, ante la ausencia de prueba de este elemento esencial, no procede declaratoria de responsabilidad alguna contra ninguno de los sujetos que componen el extremo pasivo.

Según los aparentes hechos ocurridos en el presente proceso, se debe tener en cuenta que a partir de la base argumentativa y probatoria de la demanda no se puede concluir que se configure alguna responsabilidad civil extracontractual en cabeza de COMCEL S.A., toda vez que el

⁴ FERNÁNDEZ CRUZ, Mario Gastón. “De la ética a la responsabilidad subjetiva ¿El mito de Sísifo?” Página 246.

presunto hecho generador, esto es, la supuesta suplantación o que la Demandante ni fue quien contrató los productos con mi representada, no se logra acreditar de ninguna manera en el presente asunto.

En otras palabras, según los aparentes hechos ocurridos en el presente proceso, se debe tener en cuenta que a partir de la base argumentativa y probatoria de la demanda no se puede concluir que se configure alguna responsabilidad civil extracontractual en cabeza de COMCEL S.A. Lo anterior, toda vez que el presunto hecho generador, esto es, la supuesta suplantación a que hace referencia la Demandante, respecto de que no fue ella quien contrató los productos con mi representada, no se logra acreditar de ninguna manera en el presente asunto.

Es preciso indicar lo anterior, por cuanto en el plenario no obra ninguna prueba idónea, útil y conducente, que permita establecer que se cometió una suplantación con la finalidad de obtener la instalación de los servicios de televisión, internet y telefonía a partir del 26 de abril de 2019 y que no haya sido la señora María Angelina Romero Vargas la persona que aceptó mediante la línea telefónica la aceptación de los términos y condiciones del contrato de prestación de servicios televisión, internet y telefonía de la vivienda ubicada en la Calle 30 Este No. 0-81 Bloque B Casa 7 de Soacha – Cundinamarca. En otras palabras, no existe ningún medio de prueba en este proceso que permita acreditar que efectivamente, a la Demandante le fue suplantada su identidad. Es más, como se explicará en el presente escrito, no solamente las pruebas aportadas por el actor son completamente inconsistentes para probar su dicho, sino que ni siquiera existe un indicio que acredite la ocurrencia de los hechos, y mucho menos, las condiciones de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido.

En tal virtud, no se demuestra la existencia de responsabilidad civil extracontractual por parte de COMCEL en el presente asunto, al no encontrarse plenamente acreditado el hecho generador del supuesto daño en el caso que nos ocupa. En tal sentido, es preciso hacer alusión a la nutrida jurisprudencia acerca de la necesidad de prueba del hecho que genere el daño, sin el cual de ninguna manera las pretensiones incoadas por la parte actora tendrán vocación de prosperar. Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicación 2004-120, mediante sentencia del 06 de diciembre de 2017, consejero ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, precisó:

“Primero, **frente a los elementos de la responsabilidad** que se ven envueltos en la expresión ‘condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los daños al grupo’, el Consejo de Estado considera que, no solo se hace referencia al NEXO DE CAUSALIDAD, sino también y de forma principal, al **HECHO GENERADOR DEL DAÑO**, puesto que se habla de condiciones uniformes respecto de una misma CAUSA del daño, por lo que el primer paso que debe darse en este análisis, es identificar los hechos generadores del daño que se alegan en el caso concreto, los cuales deben aparecer como comunes a todos los miembros del grupo.

“EI HECHO GENERADOR DEL DAÑO es aquella circunstancia que genera los respectivos perjuicios sufridos, es la acción u omisión, en si misma considerada, por la cual se cree se causaron los daños; en frente de este, la administración de justicia cuando va a admitir una demanda de acción de grupo, debe identificar que los daños sufridos por la pluralidad de personas, se imputan a un mismo hecho generador, para de allí extraer las condiciones uniformes que los identifican como GRUPO”.⁵ (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Del mismo modo, la Corte Constitucional mediante Sentencia C 1008 del 09 de diciembre de 2010, magistrado ponente Dr Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó lo siguiente respecto de los elementos de la responsabilidad:

“Sobre el particular señala que: “como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este”. **Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria dla Demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó**

⁵ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicación 2004-120, del 06 de diciembre de 2017, consejero ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera

en la conducta culpable de quien demanda, por que al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Realizado el anterior recuento jurisprudencial, es necesario señalar que en el presente asunto no existe prueba del supuesto hecho generador, es decir, de la presunta suplantación o falsedad personal. Lo anterior, por cuanto no obra en el plenario ninguna prueba idónea, útil y conducente que permita acreditar que efectivamente la Demandante no fue la persona que mediante una llamada telefónica aceptó la instalación de los servicios de internet, televisión y telefonía a partir del 26 de abril de 2019 a cambio del pago oportuno de las obligaciones dinerarias que implicaba la prestación de los servicios en mención. Por tal razón, es menester precisar que sobre la Demandante recae la carga de la prueba, por cuanto su mero dicho bajo ningún escenario puede ser tenido en cuenta como prueba de los hechos. Sobre ese particular, de que el simple dicho no tiene la capacidad de probar lo que se pretende, se ha referido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, magistrado ponente: Gerardo Botero Zuluaga, SL11325-2016, mediante sentencia del 01 de junio de 2016, que dispuso:

*“Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues **«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda**, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado”.*” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Frente a este particular, resulta de suma importancia citar una providencia del Tribunal Superior de Bogotá, la cual es clara al explicar que la sola afirmación de la Demandante de ninguna manera puede constituir plena prueba de un supuesto fáctico. La citada providencia explica lo siguiente:

“Y es que pasó inadvertida la Superintendencia Financiera de Colombia que conforme lo establecen el artículo 167 del C.G.P., le correspondía a la parte demandante probar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones, en tanto que la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

“...es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más normas y con eso no más quedar convencido el Juez”.⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, afincada en una tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, que se ha decantado en el sentido de explicar que el mero dicho de una parte no basta para probar un supuesto de hecho. En tal virtud, aterrizando

⁶ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405.

tal teoría al caso concreto, es dable afirmar que en el presente asunto no se logró acreditar el presunto hecho generador, es decir, la suplantación, que dice haber sufrido la señora María Angelina Romero Vargas.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto la única prueba que tiene la Demandante para probar el hecho que aduce consiste en su propio dicho, y como se demostró mediante la jurisprudencia citada, la mera afirmación de la Demandante no puede constituir plena prueba para acreditar en este caso el hecho generador. En consecuencia, no podrá ser declarada una eventual responsabilidad, por cuanto no se encuentra acreditado uno de sus elementos, es decir, el hecho generador que ocasionó el supuesto daño que, que como se explicará más adelante, tampoco está demostrado.

En consecuencia, es evidente que la Demandante no aportó ninguna prueba, que permita inferir que en efecto sucedió la supuesta pérdida de los documentos. Máxime, cuando ni siquiera existe certeza de la fecha en la que supuestamente perdió los documentos, así como tampoco existe un certificado que acredite la pérdida de documentos ni cuáles fueron los supuestos documentos que perdió la señora Romero Vargas en el año 2018. Circunstancia aún más gravosa para la parte Demandante, por cuanto no aporta una sola prueba que permita establecer que sus elucubraciones respecto de la presunta pérdida, tienen asidero en algo más que su propio dicho. Ahora bien, como no existe ninguna prueba dentro del plenario que acredite las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que habría ocurrido la supuesta pérdida. Es decir, al no existir prueba del hecho generador, no es dable endilgar la responsabilidad aquí deprecada. En conclusión, deberá tenerse como probada esta excepción, teniendo en cuenta que en el caso en concreto no existe una sola prueba que acredite el dicho de la Demandante, es decir, no hay prueba alguna que se haya configurado el hecho generador en el presente asunto.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

En términos generales, para poder acreditar la existencia de la responsabilidad en contra de una parte determinada, es imprescindible la presencia de algunos elementos mínimos, sin los cuales, al juzgador no le quedará más remedio que prescindir de cualquier pretensión indemnizatoria de

la parte demandante. En la doctrina y la jurisprudencia se ha discutido la necesidad de la existencia de ciertos elementos como la culpa, dependiendo del régimen de responsabilidad que se defiende de cara al caso concreto (responsabilidad subjetiva u objetiva). Sin embargo, un elemento cuya necesidad nunca se ha puesto en duda, para poder demostrar la existencia de la responsabilidad, es el nexo causal. Lo anterior, porque es imposible achacarle un supuesto daño o perjuicio a una parte sin que se acredite que sus actos efectivamente fueron la causa directa o eficiente del daño alegado. Es por eso, que la carga mínima de la prueba en cabeza de la Demandante consiste en demostrar el hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño. Sobre todo lo anterior, la doctrina ha señalado lo siguiente:

*“En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña. Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto. Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: **culpa, hecho, daño y nexo causal**. En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan tres elementos: hecho, daño y nexo causal.”⁷*

Ahora bien, es fundamental aclarar que la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño, la cual debe ser probada en todos los casos por el actor. Pues la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que no existen presunciones del nexo causal. De manera que, independientemente del régimen de responsabilidad aplicable, es decir, si el mismo está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva, el nexo causal, a diferencia de la culpa, no admite ningún tipo de presunción. Lo anterior fue afirmado por el Consejo de Estado en Sentencia del 02 de mayo de 2002, en los siguientes términos:

“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada,

⁷ ORTIZ GÓMEZ Gerardo “Nexo Causal en la Responsabilidad Civil” en: CASTRO Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 2010.

ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante.

La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por si mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Aterrizando al caso concreto, es menester resaltar que si bien no se encuentra acreditado siquiera la supuesta pérdida de los documentos y mucho menos una posible suplantación, ya que no obra prueba alguna en el plenario y tampoco opera presunción que permita acreditar la relación de causalidad que debe existir entre el supuesto daño y la conducta desplegada por COMCEL. No resulta jurídicamente procedente determinar la responsabilidad particularmente de mi prohijada, como quiera que la gestión desarrollada por COMCEL no es la que causa el supuesto daño, sino que en caso de llegarse a probar en el transcurso del proceso que la aceptación por vía que telefónica con la que se contrataron los servicios de televisión, teléfono e internet para la dirección ubicada en la Calle30 Este No. 0-81 Casa 7 Bloque B de Soacha - Cundinamarca fue producto de un fraude, falsedad personal o estafa. La comisión del hecho punible al generar la adquisición de los productos con COMCEL por parte de un tercero indeterminado e incumplir con el pago pactado de mi prohijada esperaba recibir, es el que genera la causa efectiva de la supuesta generación del daño que, hasta el momento, incluso, este último, tampoco se ha probado.

De esta manera, y tomando en cuenta lo expuesto a lo largo de esta contestación, estando frente a un hecho que carece de prueba alguna que acredite una relación de causalidad entre la conducta desplegada por la demandada COMCEL y el daño esgrimido. Se excluye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad contra la parte pasiva de esta acción, como quiera que la causa eficiente del supuesto daño no es el actuar legítimo de COMCEL, sino la supuesta pérdida de los documentos que a la fecha no se ha logrado determinar si verdaderamente ocurrió, pues la demandante simplemente se limita a advertir que eso ocurrió sin quiera indicar de manera somera la fecha en la que ello ocurrió. En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

3. ACTUACIÓN EXCENTA DE CULPA DEBIDO A LA DILIGENCIA DE COMCEL S.A.

Además de no existir nexo de causalidad entre el actual de COMCEL y la generación del supuesto daño que no se probó en el plenario. Es indispensable para generar un adecuado entendimiento del comportamiento sufrido por mi prohijada, que estuvo desprovisto de culpa o dolo, comprender que el reporte efectuado no fue caprichoso, ni arbitrario. La necesidad de efectuar el mismo estuvo antecedido de un adecuado y diligente procedimiento agotado, tanto desde la contratación de los productos, hasta el momento que se concretó el reporte. Debe tener en claro el Despacho que COMCEL suscribió el contrato imperando el principio de la buena fe contractual, asegurándose que el usuario que pretendía la contratación de los servicios era quien se encontraba en la línea telefónica. Autenticando su identidad por los medios idóneos, indagando sobre el documento de identidad y otros datos necesarios para acreditar que se tratara de la misma persona. Frente al particular, debe decirse que los contratos verbales se entienden legalmente celebrados según la legislación civil.

Es claro que el contrato es un acuerdo de voluntades entre dos o más personas que generan derechos y obligaciones para cada una de ellas y cuando es legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Así entonces, el artículo 1502 del Código Civil ha definido cuales son los requisitos de validez del contrato, a saber:

“ARTÍCULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1. Que sea legalmente capaz.*
- 2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
- 3. Que recaiga sobre un objeto lícito.*
- 4. Que tenga una causa ilícita.”*

De tal suerte, que al cumplirse dichos requisitos, los contratos resultan totalmente válidos para la vida jurídica, sin que para su nacimiento o validez se requiera la suscripción de documento alguno u otra formalidad exigida por la ley. Idéntica situación, por supuesto, ocurre con el contrato de prestación de servicios de comunicaciones, que ha sido definido por el artículo 1.60 del Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016, en los siguientes términos:

*“CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES: **Acuerdo de voluntades entre el usuario y el proveedor**, el cual deberá constar en copia escrita física o electrónica, para el suministro de uno o varios servicios de comunicaciones, del cual se derivan derechos y obligaciones para las partes. Los derechos y obligaciones del usuario que celebró el contrato se extienden también al usuario que se beneficia de la prestación de los servicios, salvo los casos en que excepcionalmente la regulación señale que sólo el usuario que celebró el contrato, sea titular de determinados derechos, especialmente los derechos que implican condiciones de permanencia mínima, modificaciones a los servicios contratados o terminación del contrato.”*

De manera que el contrato de prestación de servicios de comunicaciones solo requiere el acuerdo de voluntades para perfeccionarse. Así lo ha confirmado la Superintendencia de Industria y Comercio en diferentes oportunidades, como en el concepto 18-11899-1 en la que señaló que *“Los usuarios de los servicios de comunicaciones pueden realizar la solicitud de servicios de manera verbal o escrita y los proveedores de servicios están en la obligación de recibir, atender, tramitar y responder de manera, eficiente, oportuna, expedita, sustentada y adecuada dicha solicitud.”* En el mismo concepto indicó con precisión que el contrato de prestación de servicios de comunicaciones puede celebrarse de manera verbal entre el proveedor del servicio y el usuario:

*“La prestación de servicios de comunicaciones depende de la celebración del respectivo contrato de manera **verbal** o escrita entre el proveedor del servicio y el usuario en donde se generan derechos y obligaciones para las partes, de acuerdo con lo establecido en la ley y la regulación vigente, corresponde al proveedor del servicio de comunicación la prestación del servicio en condiciones de calidad, continuidad y eficiencia, y en el caso del usuario de los servicios de comunicaciones la obligación principal de realizar pago de los servicios solicitados en el tiempo acordado y el uso racional del mismo.”⁸*

De todo lo anterior se colige sin mayores dificultades, que la celebración verbal del contrato de prestación de servicios es válida según la legislación. De tal forma que en el caso particular, el

⁸ Superintendencia de Industria y Comercio. Radicación 18-11899-1. Trámite: 113. Actuación: 440.

contrato se celebró con total validez y posteriormente sobrevino la mora en el pago de las obligaciones descritas anteriormente. En este punto COMCEL igualmente fue diligente en tanto efectuó los requerimientos escritos a la dirección brindada en el momento de la celebración del contrato, a efectos de solicitar el cumplimiento del pago de las obligaciones y ponerse al día con la cartera vencida.

Por tal razón, COMCEL realizó todas las conductas tendientes a celebrar un contrato válido con la señora Angelina Romero, sin que hasta ahora haya podido acreditarse la suplantación de identidad. De tal suerte que hasta tanto esa circunstancia no sea resuelta en un proceso penal, no es posible determinar que en efecto se trate de un fraude. En tal sentido, la actuación del reporte a la central de riesgo Data Crédito, es una conducta libre de culpa o dolo, en tanto mi procurada obró legítimamente dando aplicación al contrato válidamente celebrado tras verificar la identidad del usuario vía telefónica y confirmar distintos datos que permitieran determinar con confiabilidad que se trataba de la señora Angelina Romero Vargas.

En conclusión, se observa que de ninguna manera podría emerger responsabilidad civil en este caso, en tanto el artículo 2341 del Código Civil establece de manera preponderante que para que emerja la misma, entre otros elementos, se requiere la comisión de una conducta culposa o dolosa, en las que COMCEL nunca incurrió. Se reitera, como quiera que resulta clara la buena fe de sus actuaciones legítimas en la contratación y cobro de las obligaciones, no hay lugar a declarar la existencia de responsabilidad. De conformidad con lo anterior, es claro que al no existir culpa, dolo y nexo de causalidad en la gestión de COMCEL y los supuestos perjuicios sufridos por la señora Angelina Romero, no es posible jurídicamente atribuir responsabilidad.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

4. HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE COMCEL S.A.

En la misma línea de lo planteado en la contestación de la demanda, encontramos que respecto de los hechos que aquí se narran, se observa que en caso de acreditarse que el contrato fue suscrito por una persona diferente a la señora María Angelina Romero Vargas, usando su identidad y haciendo los trámites de forma fraudulenta. Tal circunstancia se enmarca en la causal

eximente de responsabilidad del hecho de un tercero. Ahora bien, frente al hecho de un tercero como configuración de causa extraña, se tiene lo siguiente en la jurisprudencia colombiana:

*“(...) y es justamente siguiendo ese orden de ideas que, aludiendo a la eximente de responsabilidad basada en la intervención de un tercero, la jurisprudencia ha sostenido con vehemencia en que no se configura ante cualquier hecho o intervención de terceras personas distintas a la víctima y del presunto ofensor a quien se le exige reparación; son necesarios varios requisitos cuya presencia objetiva en cada caso es la que permite concluir que, no obstante las apariencias que se desprendan de la actuación atribuible al demandado, ciertamente sus consecuencias no le pertenecen por ser otro el verdadero y único causante del agravio, requisitos que a la postre se reducen primeramente, a pedir que el hecho al tercero le sea del todo ajeno al agente o responsable presunto y, en segundo lugar, a exigir asimismo que ese hecho haya sido causa exclusiva del daño, es decir, que aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño, caso en el cual la responsabilidad (...) se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de esa causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil (...)”.*⁹

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

*“Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria”*¹⁰

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Tal como ocurre en el

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 3382, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, 4 de junio de 1992.

¹⁰ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. Ed. Hammurabi, BA. Pág. 172. Del artículo de PATIÑO. Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual.

presente caso, en el que la acción que genera los presuntos perjuicios sufridos por la señora Angelina Romero obedecen presuntamente al actuar de un tercero que nada tiene que ver con mi representada. Quien aparentemente suplantó la identidad de la señora Angelina Romero y adicionalmente, causó un detrimento económico para COMCEL S.A. Puesto que los saldos adeudados por los servicios brindados no pudieron ser cobrados y como consecuencia, se generó un perjuicio de índole económico para mi representada, quien no pudo recuperar su cartera por ser víctima de los hechos del tercero. En el presente caso, se observa que el hecho protagónico del tercero es el que aparentemente genera el presunto fraude que se encuentra en estudio y de contera, es el que causa la supuesta generación de los perjuicios.

Ahora, como se ha indicado con suficiencia en el presente escrito de contestación a la demanda, las documentales obrantes en el plenario del proceso dan cuenta que la Demandante desconoce haber contratado los servicios con mi representada. Por lo que aparentemente los perjuicios alegados por la Demandante en este caso pudieron ocurrir como consecuencia de la comisión del hecho de una tercera persona que usando la identidad de la Demandante y burlando los protocolos de autenticación de identidad, contrató los servicios de telecomunicaciones de COMCEL e incurrió en mora. En consecuencia, mi representada actuó legítimamente e informó a las centrales de información de la mora en el pago de las obligaciones, que es la actuación que la Actora reprocha a mi representada.

En conclusión, sin perjuicio de que a la fecha no se encuentre probado que en efecto fue un tercero distinto a la señora Angelina Romero quien contrató los servicios con mi Representada. En todo caso, si esta circunstancia llegara a probarse durante el proceso, no habría lugar a declaratoria de responsabilidad alguna en contra de COMCEL S.A., puesto que de probarse la suplantación se confirmaría la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada "*El hecho de un tercero*".

Solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

5. CONTRATO LEY PARA LAS PARTES.

De forma subsidiaria y en caso de no encontrar acreditado que el Contrato No. 49314654-201905212215751 fue fruto de un ilícito del cual es víctima mi prohijada, y no habiendo nada que lo invalide. Debe tener en cuenta el Honorable Juzgador que el contrato, expresión de la

autonomía de la voluntad, se rige por el principio “lex contractus, pacta sunt servanda”, el cual se encuentra consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes. Este principio consagra la obligatoriedad de los convenios, según el cual, los contratantes están obligados a cumplir lo estipulado en el contrato, pues es una manifestación de su autonomía de la voluntad. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11287-2016 del 17 de agosto de 2016 afirmó lo siguiente:

“El contenido del contrato sólo puede ser creado, modificado o extinguido por la voluntad de las partes o por la propia ley de modo expreso, sin que sea procedente realizar en tal punto interpretaciones extensivas. Por ello, al juez no le está permitido desconocer el consentimiento de los contratantes dentro de los contornos de la buena fe, como tampoco las causas expresamente previstas en normas positivas para afectar la validez de los convenios o privarlos de sus efectos.”

Lo anterior quiere decir, que las obligaciones de las partes necesariamente están enmarcadas a lo pactado en el contrato. Por lo cual, no resulta válido exigir el cumplimiento de prestaciones que escapan a la voluntad emanada de los contratantes al momento del perfeccionamiento del negocio jurídico y tampoco pueden alterarse las obligaciones adquiridas por los mismos, en el sentido de otorgarles un alcance distinto, que desborda incluso el principio de la buena fe, generando cargas excesivas o un detrimento a uno de ellos. Frente al particular, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 21 de mayo de 2002, señaló lo siguiente:

“(…) importa poner de relieve que aunque la buena fe es un postulado general que protege a cualquier persona creadora de actos con trascendencia jurídica, no puede sin embargo convertirse en cortapisa para desvirtuar condiciones contractuales que reflejan el interés de las partes adoptadas en forma sincera y honesta, sin confusiones deliberadas u oscuras, motivo por el cual es preciso situarlo en su dimensión exacta que propende por irradiar confianza respecto de las obligaciones que emanan de la declaración de voluntad. La interpretación de esta jurisprudencia no puede hacerse de manera descontextualizada, en ella no se sostiene la prevalencia de la autonomía contractual sobre el principio de buena fe, sino que se aboga por entender la necesaria interacción entre los citados

principios y fundamentalmente por precisar la extensión del principio de buena fe en relación con la autonomía contractual.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

El aparte jurisprudencial transcrito denota entonces que las partes de un contrato válidamente celebrado, no pueden desbordar y alterar los intereses de las mismas, pues más bien se trata de un ejercicio para desentrañar los alcances del producto de la voluntad común para brindar la confianza del desempeño de las cargas asumidas.

Lo anterior, aunado a que no obra prueba en el plenario que en efecto se haya tratado de un supuesto fraude, no deja la situación en un escenario diferente a que la Demandante presenta a la fecha una obligación pendiente con mi prohijada y que el contrato impera mientras que no haya nada que lo invalide. De todas maneras, las actuaciones surtidas por mi representada siempre estuvieron precedidas por la buena fe del contrato cuya ejecución inició el 26 de abril de 2019. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

De modo que, ante el hecho de que no se haya comprobado que se trate de un supuesto fraude, no queda otro camino sino declarar que la Demandante presenta a la fecha una obligación pendiente con mi prohijada, consistente en pagar los saldos que aún se adeudan por concepto de la prestación de servicios del contrato suscrito con mi representada. Como quiera que el contrato impera mientras que no haya nada que lo invalide. De todas maneras, las actuaciones surtidas por mi representada siempre estuvieron precedidas por la buena fe en la ejecución del contrato celebrado de manera verbal vía telefónica.

En conclusión, en caso de no encontrarse acreditada la suplantación que alega la parte actora y por la que solicita los perjuicios consignados en la demanda, deberá entonces entenderse vigente la obligación que se desprendió del Contrato que suscribió la señora Angelina Romero con mi representada, puesto que en virtud del artículo 1602 del Código Civil, el contrato válidamente celebrado es ley para las partes. En consecuencia, de no acreditarse la suplantación resultaría claro que las obligaciones a cargo de la Demandante quedarían pendientes de pago, por cuanto como se indicó, el contrato impera mientras no subsista causa que lo invalide.

6. NADIE PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA

Se propone esta excepción, teniendo en cuenta que esta figura tiene como fundamento que, quien con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, produjo exclusivamente su propio perjuicio, debe asumir las consecuencias de su actuar, es decir que, de acuerdo a lo señalado por el principio, nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

En este sentido, de acuerdo con este principio, la persecución de derechos lleva consigo el deber correlativo de cumplir deberes. Así las cosas, la parte demandante no puede alegar en su favor un supuesto resarcimiento de un daño, ya que la demandante no actuó de forma cuidadosa, pues la pérdida de documentos del año de 2018, es una situación que le compete de manera exclusiva a la señora María Angelina Vargas. Máxime, cuando la señora Vargas Romero no tuvo en consideración ninguna medida de cuidado frente a la pérdida de los mismos, cuando ni siquiera reportó la pérdida de los mismos a la autoridad competente. Así las cosas, queda claro que el supuesto fraude fue una consecuencia exclusiva de su propia culpa.

Vale la pena indicar que lo anterior constituye nada menos que un principio general del derecho, según el cual, “nemo auditur propriam turpitudinem allegans”; principio ampliamente reconocido en la jurisprudencia de las Altas Cortes. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T – 213 del 2008, sobre este tema, estableció:

“(...) La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERECHIDAS dentro del ordenamiento jurídico. Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa (...)

Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la “improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio (...)”¹¹

De acuerdo con el texto transcrito, entonces, la parte demandante no puede alegar ningún derecho, ni el reconocimiento de indemnizaciones derivadas del mismo, cuando el hecho generador del reproche que alega, corresponde a un descuido de la víctima. En ese contexto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción.

7. CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DE LA DEMANDANTE

Se propone esta excepción como quiera que en materia de responsabilidad civil extracontractual, las reglas de la carga de la prueba imponen al demandante el deber de demostrar los elementos constitutivos de la misma. Sobre el particular, debe destacarse que en el presente asunto la señora María Angelina Vargas aduce que perdió sus documentos en el 2018 y que éste fue el hecho que desencadenó el supuesto fraude. Ahora bien sobre el particular, debe destacarse que con el libelo de la demanda no se aportó prueba siquiera sumaria que acredite que la señora Vargas en efecto perdió sus documentos, así como tampoco se acreditó cuáles fueron los documentos que supuestamente perdió la señora Vargas. De modo que, no es posible concluir que con dicha pérdida haya sido posible generarse tal hecho de fraude.

Con relación a ello, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que:

*“En materia de responsabilidad civil contractual o extracontractual, **las reglas de la carga de la prueba imponen al Demandante, salvo excepciones legales o convencionales, o de una eventual flexibilización demostrar los elementos constitutivos de la misma -hecho, factor de atribución, daño y nexos causal-, laborío que no puede ser sustituido por el fallador a través de pruebas oficiosas, pues se convertiría en juez-parte**”.* ¹²(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T – 213 del 2008. M.P.: Dr. Jaime Araújo Rentería.

¹² Corte Suprema de Justicia. SC282-2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

En virtud del mandato jurisprudencial citado, resulta claro que en ningún caso el demandante se podrá sustraer de la carga de probar ningún elemento constitutivo de la responsabilidad civil extracontractual o contractual, pues corresponde a éste probar dichos elementos para que pueda endilgarse responsabilidad al extremo pasivo. Ahora bien, en el caso en concreto, llama la atención cómo la señora María Angelina Vargas Romero se sustrajo de cumplir con la carga a su cargo, pues no aportó ningún medio de prueba que dé cuenta de la pérdida de los documentos del año 2018 ni mucho menos de cuáles fueron esos documentos supuestamente perdió. De manera que es jurídicamente inviable concluir que por la pérdida de unos documentos (indeterminados) en una fecha que se desconoce, se haya podido ocasionar una conducta de fraude por un tercero. Pues como se ha mencionado, la Demandante sólo se basa en su propio dicho para probar tales circunstancias.

Aunado a ello, se debe tener en consideración que los perjuicios que se reclaman en el presente proceso tampoco están probados mediante alguna prueba conducente, pertinente o útil que den cuenta de estos.

En conclusión, teniendo en cuenta que la señora María Angelina Vargas Romero, en calidad de demandante dentro del presente proceso se rehusó a cumplir con la carga de la prueba a su cargo respecto de los perjuicios, así como el hecho generador que dio lugar al supuesto daño, no podrá condenarse a mi prohijada, pues no obra en el plenario prueba suficiente que permita al Despacho determinar los elementos de la responsabilidad que se pretende endilgar a la sociedad demandada ni mucho menos probar los perjuicios que aquí se pretenden reclamar. Por todo lo anterior, ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS MORALES – INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO.

En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso, tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño. Sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

*“Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, **tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, (...)**”¹³*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, es jurídicamente improcedente conceder una indemnización que no solo tenga la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior al acaecimiento del hecho dañoso, sino que también tenga el propósito de enriquecer a la parte actora. Lo anterior, por cuanto como se ha explicado, la indemnización de perjuicios no puede ser utilizada como herramienta para enriquecer a la víctima, sino para repararle efectivamente los daños que haya padecido. En consecuencia, el dolor experimentado y los afectos perdidos deben ser compensados de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 13925 del 24 de agosto de 2016, MP: Ariel Salazar Ramírez, afirmó lo siguiente:

*“Dentro de esta clase de daños se encuentra el **perjuicio moral**, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.*

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2012. Mp. Ariel Salazar Ramírez. EXP: 11001-3103-006-2002-00101-01

Por cuanto **el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.**

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así pues, la valoración del daño moral debe acudir al arbitrium iudicis, además de sujetarse a los criterios o referentes objetivos para su cuantificación. Considerando las características mismas del daño, su gravedad, extensión y el grado de afectación a cada persona. Vale decir, que el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación dña Demandante afectado, para, por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado. Valor que de ninguna manera puede asumirse como algo desbordado nacido de la mera liberalidad del juez.

Por lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...).”

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...).”¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Bajo esta línea argumentativa, es indispensable que el honorable Despacho tome en consideración que la suma solicitada por la demandante por concepto de daño moral es a todas luces improcedente y su reconocimiento significaría un enriquecimiento injustificado en beneficio de la misma como quiera que, en principio estamos ante un caso de evidente inexistencia de responsabilidad. Además, se considera que frente a la afectación que afirma tener la señora Romero Vargas no existe prueba alguna que de forma inequívoca muestre la real afectación de las condiciones psíquicas de la Demandante. De ninguna manera puede el Despacho acceder a una indemnización de perjuicios con una simple afirmación de la parte actora.

También se considera en este caso, que la suma deprecada por el valor correspondiente a 50 SMMLV se solicita de forma antitécnica, pues resulta claro que para la tasación de los perjuicios morales es necesario hacerlo con base en los criterios ampliamente decantados por la Corte Suprema de Justicia, la tasación de los mismos no puede hacerse en forma discrecional, sino que corresponde a la compensación que ha buscado en el derecho del detrimento que no reviste carácter material. De manera que aplicando las reglas que ya están dispuestas en la jurisprudencia y los principios rectores de la indemnización de daños en el derecho colombiano, incluidos en el código civil. La indemnización por daño moral debe ser congruente con los baremos que ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Es indispensable que el honorable Despacho tome en consideración que lo que se solicita a favor de la Demandante, a todas luces significaría un enriquecimiento injustificado para el extremo actor, más si se tiene en cuenta que las máximas sumas que se reconocen por concepto de

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Expediente SC 2107-2018.

perjuicios morales, son ocasión al dolor, aflicción y congoja que siente una persona en caso de muerte.

En conclusión, reconocer los perjuicios morales en las sumas solicitadas por la parte actora, solo terminaría generando un enriquecimiento injusto para la Demandante por cuanto las documentales que acompañan la demanda no demuestran que los perjuicios morales padecidos por la señora Angelina Romero ocurrieran como consecuencia de hechos atribuibles a COMCEL. Situación que está proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, máxime cuando estamos ante un evento que no reviste de gravedad alguna, sino que es un asunto superfluo de un reporte legítimo en centrales. Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho que declare probada la presente excepción y que en ese sentido, determine que no está acreditado de ninguna forma el perjuicio inmaterial cuyo resarcimiento se pretende. En todo caso, si el juez considera que sí está probado el perjuicio inmaterial, de todas formas, la tasación pretendida del mismo es exorbitante y deberá ajustarse a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

9. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE.

En este caso es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor. Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. La honorable Corte suprema de justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo,

corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”¹⁵

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos que se aducen en el libelo de la demanda. Ahora bien, la parte Demandante manifiesta que, con ocasión a la supuesta suplantación de su identidad, se le ocasionó un daño emergente de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7,500,000). Sin embargo, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar que en efecto haya incurrido en gastos por este rubro con ocasión a la defensa técnica a la que se refiere ni por gastos relacionados con los trámites realizados con ocasión a la supuesta suplantación. Razón por la cual no debería incluirse en dicha tasación de perjuicios.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(..). aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”¹⁶ (Subrayado fuera del texto original)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”¹⁷ (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7,500,000) en que supuestamente incurrió la señora Romero Vargas. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza de la Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión.

Aunado a ello, es claro la demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Lo que no sucede en el presente toda vez que la Demandante solicita reconocimiento de indemnización por SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7,500,000) a título de daño emergente por gastos que ha incurrido para surtir una defensa técnica y la realización de trámites que ni siquiera se determinan en el libelo de la demanda y sin que se aporte ninguna prueba o elemento de juicio suficiente que acredite la certeza del valor solicitado.

De manera que, al no encontrarse ningún medio de prueba que acredite que en efecto la señora María Angelina Romero sufrió daños luego de que supuestamente su identidad fuera suplantada (hecho no probado), es claro que no podrá reconocerse suma alguna pretendida de la demanda, pues ello iría en contravía del carácter cierto, real y tangible del perjuicio. Así las cosas, es claro que ninguno de los documentos allegados al expediente puede tomarse como pruebas para la procedencia de reconocimiento alguno por concepto de daño emergente. Puesto que lejos de probar una suma si quiera similar a SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$7,500,000), no podrá entenderse debidamente probado el perjuicio de daño emergente. Dado que como se indicó, la jurisprudencia ha sido clara en establecer que la existencia de los perjuicios no se presume, sino que debe ser probada debidamente por la parte Demandante.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

En conclusión, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte Demandante sumas de dinero por concepto de daño emergente, toda vez que no hay prueba dentro del expediente que justifique los rubros solicitados por la Demandante. En efecto, de las pruebas allegadas al proceso ni si quiera posible acreditar la existencia del hecho generados que ocasionó el daño aducido en el libelo de la demanda, mucho menos fue posible acreditar que el valor del éste equivale a SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7,500,000). En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar las suma solicitadas, la misma no puede ser reconocidas dentro de este proceso. Por todo lo anterior, ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

10. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Finalmente propongo como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones reclamadas por la Demandante.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

La solicitante en su escrito de demanda pretende hacerse valer de una pericia incumpliendo la Ley Procesal aplicable en la materia, que establece unos requisitos que deben cumplirse estrictamente durante la petición de una prueba, so pena que el Juzgador se vea en la obligación de negar el decreto y por ende práctica de la misma.

Según el Código General del Proceso, este último, en su artículo 227 fija los requisitos mínimos que debe cumplir una parte procesal para solicitar el decreto de una pericia. Esta norma imperativa de derecho público señala que, cuando se requiera el decreto de una pericia, debe el solicitante aportarla junto con los anexos de su demanda.

Ahora bien, al contrastar este requisito con lo escrito por la demandante, se observa que la misma no fue aportada. En otras palabras, la parte actora no solo no cumple con los requisitos mínimos para el decreto de una prueba pericial, esto es, el hecho de aportar el dictamen junto con su escrito de demanda, sino que aporta un documento que no cumple con las ritualidades de la ley

procesal que pretende hacer valer como concepto técnico, por lo que busca esquivar u omitir la carga que recae sobre sus hombros, y que debió cumplir en su oportunidad.

Adicionalmente, se debe recapitular lo expuesto por la Corte Constitucional en su sentencia T-504 de 1998, en donde expuso sin lugar a dudas que cuando una solicitud probatoria no cumple con los requisitos mínimos para su decreto, el juez en calidad de director del proceso, deberá abstenerse de decretar la misma. El tenor literal de dicha sentencia establece lo siguiente:

“En el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen ciertos requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Civil que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas y no supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes. Por otra parte, el juez como director del proceso, debe garantizar, en aras del derecho de defensa de las partes, los principios generales de la contradicción y publicidad de la prueba, y en este sentido, debe sujetarse a las exigencias consagradas en el procedimiento para cada una de las pruebas que se pidan (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)”.

En conclusión, teniendo en cuenta que el documento aportado por la parte demandante no cumple con los requisitos exigidos por la Ley Procesal para tener como dictamen técnico el resumen de la historia clínica de la consulta atendida por la profesional Adriana Lucía Ortiz Gallo, solicito al Honorable Despacho tener consideración tal prueba. Pues evidentemente desconoce las normas de orden pública que contempla el Código General del Proceso sobre el particular.

MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTALES

1. Comunicación del 11 de diciembre de 2020 – Ticket 813174643
2. Comunicación del 14 de diciembre de 2020 – Ticket 813174370
3. Comunicación del 6 de enero de 2021 – Ticket 815855776.
4. Comunicación del 9 de noviembre de 2021 - **Consecutivo No. RVA 10000- 4196315**
5. Comunicación del 9 de noviembre de 2021 - **Consecutivo No. RVA 10000- 4183973**
6. Comunicación del 9 de noviembre de 2021 - **Consecutivo No. RVA 10000- 4063462**
7. Comunicación del 9 de noviembre de 2021 - **Consecutivo No. RVA 10000- 3968134**

a. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de la señora **MARÍA ANGELINA ROMERO VARGAS** a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **ROMERO** podrá ser citada en la dirección de notificación que se relaciona en su libelo.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos de la demanda, de la contestación a esta, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La prueba es conducente, pertinente y útil, ya que el representante legal podrá explicar ampliamente los detalles de la contratación de los productos y servicio objeto del proceso, también podrá informar cómo operan los protocolos de identificación y autenticación de identidad de los usuarios en los puntos de atención de Claro, así como las actuaciones surtidas por mi representada en el proceso de reclamación que hiciera la señora María Angelina Romero Vargas.

4. PRUEBAS TESTIMONIALES

Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito comedidamente se sirva citar y hacer comparecer a las siguientes personas:

1. Sírvase citar a declarar al señor **GERMAN ENRIQUE LAVERDE CORREA**, en su calidad de Coordinador Gestión PQR vinculado como trabajador de mi prohijada, para que declare todo lo que le conste en cuento al manejo de las PQR formuladas y las respuestas de las mismas que fueron formuladas por la Demandante. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca del manejo dado a las quejas de la señora María Angelina Romero. El testigo puede ser localizado en la Carrera 68 A No. 24 B – 10 de Bogotá. Al correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co

2. Sírvase citar a declarar a la señora **ANA RUTH ACERO TORRES**, en su calidad de Analista Protección Comercial y Prevención de Fraude Sr, Gerencia Protección Comercial y Prevención Fraude, vinculada como funcionaria de mi prohijada, para que declare todo lo que le conste en cuento al manejo dado al interior de la organización, frente al caso del posible fraude. El testigo puede ser localizado en la Carrera 68 A No. 24 B – 10 de Bogotá. Al correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co

3. Sírvase citar a declarar a la señora **MARÍA VICTORIA SIERRA ISAZA**, en su calidad de Jefe de PQR Requerimientos vinculado como trabajador de mi prohijada, para que declare todo lo que le conste en cuento al manejo de las PQR formuladas y las respuestas de las mismas que fueron formuladas por la Demandante. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca del manejo dado a las quejas de la señora Romero Vargas. El testigo puede ser localizado en la Carrera 68 A No. 24 B – 10 de Bogotá. Al correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co

4. Sírvase citar a declarar a la señora **TATIANA ESPERANZA BORRERO MELO**, asesor de punto de venta, ya que puede ilustrar al Despacho acerca del proceso de contratación, en la medida que fue el funcionario que atendió la señora Romero Vargas. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca del proceso de contratación y protocolos de validación de la identidad de la Demandante. El testigo puede ser localizado en la Carrera 68 A No. 24 B – 10 de Bogotá. Al correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co

5. Sírvase citar a declarar a la señora **MARIBEL ROMERO CHAPARRO**, ya que puede declarar sobre los hechos de la demanda y, en especial, sobre el procedimiento realizado para realizar el reporte en centrales de riesgo, consecuencias de la eliminación, fechas en que se realizó y todos los pormenores sobre la existencia o no de reportes a la Demandante. El testigo puede ser localizado en la Carrera 68 A No. 24 B – 10 de Bogotá. Al correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
2. Poder especial otorgado por el representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
3. Los documentos relacionados como pruebas.

NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Carrera 11A No. 94A-56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co
- Mi representada COMUNICACIONES CELULARES – COMCEL S.A. puede ser notificado en la Carrera 68 A No. 24 B – 10 de Bogotá. Al correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co.
- La Demandante recibirá notificaciones en las direcciones que relaciona en su libelo.

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Claro Colombia Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Claro Colombia el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	1190878
Emisor	Atento.Colombia@claro.com.co
Destinatario	aristizabaljuan88@gmail.com - MARIA ANGELINA ROMERO VARGAS
Asunto	Respuesta PQR: 808450167 Con No. De Cuenta: 49314654 COMCEL
Fecha Envío	2020-11-24 01:14
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020/11/24 01:14:54	Tiempo de firmado: Nov 24 06:14:53 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2020/11/24 01:17:08	Nov 24 01:14:56 cl-t205-282cl postfix/smtp [2601]: 4DE4412484FF: to=<aristizabaljuan88@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [64.233.186.26]:25, delay=2.8, delays=0.15/0/1.6/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1606198495 a128si5298328qke.373 - gsmtip)

Contenido del Mensaje

Respuesta PQR: 808450167 Con No. De Cuenta: 49314654 COMCEL

Consecutivo No. RVA 10000- 3968134

Señor(a)
MARIA ANGELINA ROMERO VARGAS

Bogotá-D.C
Con correo electronico: aristizabaljuan88@gmail.com

Ciudad

Asunto:Respuesta PQR. 808450167 con No. de Cuenta : 49314654

Respetado (a) Cliente:

En atención a su comunicación recibida en nuestras dependencias el día 04 de noviembre de 2020 , nos permitimos informarle lo siguiente: a la siguiente Petición :

No haber solicitado la instalación de los servicios registrados en la cuenta No. 49314654; le informamos que a su nombre se encuentran registrados los servicios de televisión, telefonía e internet, instalados desde el día 26 de abril de 2019, en la dirección ubicada en la calle 30 este #0-81 bloque 8 casa 7 de la ciudad de Soacha, presentando una deuda por la suma de \$243. 800 IVA incluido.

Es oportuno indicarle que se ha realizado un análisis de su queja por parte de nuestra área de prevención fraude, concluyendo que no se encontraron inconsistencias que permitan deducir la ocurrencia de un presunto fraude, en consecuencia no es posible exonerarlo de la obligación pendiente de pago y por tanto se continuará con la gestión de cobro. Así las cosas se confirma que no será posible realizar la actualización de sus datos ante las centrales de riesgo hasta tanto no se genere el pago total de la obligación.

También consideramos necesario informarle, que su suscripción no se realizó mediante contrato físico, sin embargo, contamos con la grabación de aceptación, la cual enviamos para su respectiva verificación adjunta al presente correo electrónico, así mismo es posible que no lo pueda reproducir, por lo cual deberá descargar algunas de estas aplicaciones para convertir a MP3 según su sistema operativo: - Windows 10 (Wav Viewer Free o VLC).

- Windows 8 (VLC).

- Windows 7 (Windows Media Player o VLC).

- Mac IO/os (VLC).

Reiteramos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos.

Para Los Servicios De Internet, Telefonía y Televisión. En caso de no estar de acuerdo con la respuesta que le hemos dado, usted puede presentar ante nosotros recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión. lo puede hacer a través de medios electrónicos página web [www. claro. com. co](http://www.claro.com.co) y red social [www. facebook. com/clarocol](http://www.facebook.com/clarocol), la línea gratuita de atención al usuario 018003200200 o mediante comunicación escrita.

Cordialmente,

VIVIANA JIMENEZ VALENCIA
GERENTE DE PQRs
CLARO

ESTE CORREO FUE ENVIADO POR EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE COMCEL,
FAVOR NO RESPONDA A ESTA DIRECCIÓN, SU CORREO NO SERÁ ATENDIDO POR
ESTE MEDIO.

Adjuntos

image.png
image_3.png
image_2.png
image_1.png

Descargas

--

Claro Colombia Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Claro Colombia el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	1288646
Emisor	Atento.Colombia@claro.com.co
Destinatario	margarita.interventeria@gmail.com - MARIA ANGELICA ROMERO VARGAS
Asunto	Respuesta PQR: 815856521 Con No. De Cuenta: 48815404 COMCEL
Fecha Envío	2021-01-06 01:35
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/01/06 01:36:24	Tiempo de firmado: Jan 6 06:36:22 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	2021/01/06 01:37:05	Jan 6 01:36:25 cl-t205-282cl postfix/smtp [31096]: 092CC12486DE: to=<margarita.interventeria@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.186.26]:25, delay=2, delays=0.07/0/1.6/0.35, dsn=5.1.1, status=bounced (host gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.186.26] said: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. Learn more at 550 5.1.1 https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser i70si769861qke.252 - gsmtpt (in reply to RCPT TO command))

Contenido del Mensaje

Respuesta PQR: 815856521 Con No. De Cuenta: 48815404 COMCEL

Consecutivo No. RVA 10000- 4063462

Señor(a)
MARIA ANGELICA ROMERO VARGAS Y/O A QUIEN LE INTERESE

Bogota D,C
Con correo electronico: margarita.interventeria@gmail.com

Ciudad

Asunto:Respuesta PQR. 815856521 con No. de Cuenta : 48815404

Respetado (a) Cliente:

En atención a su comunicación recibida en nuestras dependencias el día 15 de diciembre de 2020 , nos permitimos informarle lo siguiente: a la siguiente Petición :

Presenta recurso de reposición, manifestando no estar de acuerdo con la respuesta emitida el día 11 de diciembre del 2020.

Manifiesta no haber solicitado la instalación de los servicios registrados en la cuenta #48815404 le informamos que a su nombre se encuentran registrados los servicios de televisión, telefonía e internet instalados desde el día 20 de abril del 2019, en la dirección ubicada en la Carrera 57 #70B-35 piso 1 apartamento 102 de la ciudad de Bogotá, presentando una deuda por la suma de \$ 442. 386 IVA incluido.

Es oportuno indicarle que luego de realizado un análisis del proceso de venta por parte de nuestra área de prevención fraude, hemos procedido a exonerarlo de la obligación pendiente de pago y por ello se ha descontado la totalidad de los saldos facturados hasta la fecha.

En consecuencia hemos suspendido cualquier gestión de cobro vigente, así como realizamos la cancelación de los servicios registrados a su nombre, desconectados mediante ticket No. 281451976, con el fin de no generar cobros adicionales.

Consideramos necesario informarle, que se procedió con la eliminación del reporte en centrales de riesgo.

Por lo expuesto su recurso de reposición fue atendido de manera procedente, motivo por el cual se Revoca en todas y cada una de sus partes el consecutivo No RVA 10000- 4016519 del 11 de diciembre del 2020, debido a que fueron solucionadas todas las pretensiones registradas en el derecho de petición inicial.

En consecuencia No se concede el Recurso de Apelación, toda vez que fueron atendidas todas sus pretensiones.

Esperamos haber dado respuesta a su requerimiento, recuerde que en Claro estamos dispuestos a atender sus inquietudes.

Cordialmente,

VIVIANA JIMENEZ VALENCIA
GERENTE DE PQRs
CLARO

ESTE CORREO FUE ENVIADO POR EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE COMCEL,
FAVOR NO RESPONDA A ESTA DIRECCIÓN, SU CORREO NO SERÁ ATENDIDO POR
ESTE MEDIO.

Adjuntos

image.png
image_3.png
image_2.png
image_1.png

Descargas

--

Claro Colombia Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Claro Colombia el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	1419761
Emisor	Atento.Colombia@claro.com.co
Destinatario	aristizabaljuan88@gmail.com - MARIA ANGELINA ROMERO VARGAS
Asunto	Respuesta PQR: 827092718 Con No. De Cuenta: 49314654 COMCEL
Fecha Envío	2021-02-26 01:05
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/02/26 01:06:03	Tiempo de firmado: Feb 26 06:06:02 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrió la notificación	2021/02/26 01:06:17	Dirección IP: 74.125.210.13 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2021/02/26 01:06:25	Dirección IP: 186.154.39.25 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_4 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/14.0.3 Mobile/15E148 Safari/604.1
Acuse de recibo	2021/02/26 01:06:45	Feb 26 01:06:03 cl-t205-282cl postfix/smtp [7637]: 8D40C1248666: to=<aristizabaljuan88@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [74.125.192.27]:25, delay=0.74, delays=0.11/0/0.22/0.41, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1614319563 v126si4258165qki.88 - gsmtpt)

Contenido del Mensaje

Respuesta PQR: 827092718 Con No. De Cuenta: 49314654 COMCEL

Consecutivo No. RVA 10000- 4183973

Señor(a)
MARIA ANGELINA ROMERO VARGAS

Bogotá D.C
Con correo electronico: aristizabaljuan88@gmail.com

Ciudad

Asunto:Respuesta PQR. 827092718 con No. de Cuenta : 49314654

Respetado (a) Cliente:

En atención a su comunicación recibida en nuestras dependencias el día 17 de febrero de 2021 , nos permitimos informarle lo siguiente: a la siguiente Petición :

No haber solicitado la instalación de los servicios registrados en la cuenta No. 49314654 y 48815404; al respecto nos permitimos informarle que una vez revisado nuestro sistema de gestión le informamos que a su nombre se encuentran registrados los siguientes servicios.

Para la cuenta No. 48815404 los servicios de televisión, telefonía e internet instalados desde el día 20 de abril de 2019, en la dirección Carrera 57 No. 70B-35 Piso 1 Apartamento 102 de la ciudad de Bogotá.

Es oportuno indicarle que luego de realizado un análisis del proceso de venta por parte de nuestra área de prevención fraude, hemos procedido a exonerarlo de la obligación pendiente de pago y por ello se ha descontado la totalidad de los saldos facturados hasta la fecha.

En consecuencia hemos suspendido cualquier gestión de cobro vigente, así como realizamos la cancelación de los servicios registrados a su nombre, con el fin de no generar cobros adicionales.

Para la cuenta No. 49314654 los servicios de televisión, telefonía e internet instalados desde el día 26 de abril de 2019, en la dirección Calle 30 Este No. 0-81 Bloque 8 Casa 7 de la ciudad de Soacha.

Es oportuno indicarle que se ha realizado un análisis de su queja por parte de nuestra área de prevención fraude, concluyendo que no se encontraron inconsistencias que permitan deducir la ocurrencia de un presunto fraude, en consecuencia no es posible exonerarlo de la obligación pendiente de pago y por tanto se continuará con la gestión de cobro.

También consideramos necesario informarle, que su suscripción no se realizó mediante contrato físico, sin embargo, contamos con la grabación de aceptación, la cual enviamos para su respectiva verificación adjunta al presente correo electrónico, así mismo es posible que no lo pueda reproducir, por lo cual deberá descargar algunas de estas aplicaciones para convertir a MP3 según su sistema operativo:.

- Windows 10 (Wav Viewer Free o VLC).
- Windows 8 (VLC).
- Windows 7 (Windows Media Player o VLC).
- Mac IO/os (VLC).

Reiteramos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos.

Para Los Servicios De Internet, Telefonía y Televisión. En caso de no estar de acuerdo con la respuesta que le hemos dado, usted puede presentar ante nosotros recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión. lo puede hacer a través de medios electrónicos página web www.claro.com.co y red social www.facebook.com/clarocol, la línea gratuita de atención al usuario 018003200200 o mediante comunicación escrita.

Cordialmente,

VIVIANA JIMENEZ VALENCIA
GERENTE DE PQRs
CLARO

ESTE CORREO FUE ENVIADO POR EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE COMCEL,
FAVOR NO RESPONDA A ESTA DIRECCIÓN, SU CORREO NO SERÁ ATENDIDO POR
ESTE MEDIO.

Adjuntos

image.png
image_3.png
image_2.png
image_1.png

Descargas

Archivo: image_3.png **desde:** 186.154.39.25 **el día:** 2021-02-26 01:07:36

Claro Colombia Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Claro Colombia el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	1430534
Emisor	Atento.Colombia@claro.com.co
Destinatario	aristizabaljuan88@gmail.com - MARIA ROMERO VARGAS
Asunto	Respuesta PQR: 827092452 Con No. De Cuenta: 48815404 COMCEL
Fecha Envío	2021-03-03 01:02
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/03/03 01:03:45	Tiempo de firmado: Mar 3 06:03:44 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/03/03 01:06:17	Mar 3 01:03:45 cl-t205-282cl postfix/smtp [8912]: 5681812484F4: to=<aristizabaljuan88@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [209.85.201.26]:25, delay=0.77, delays=0.15/0.22/0.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1614751425 l6si12148966qtx.71 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación	2021/03/03 06:38:37	Dirección IP: 74.125.210.15 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2021/03/03 06:38:46	Dirección IP: 186.155.19.109 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_4 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/14.0.3 Mobile/15E148 Safari/604.1

Contenido del Mensaje

Respuesta PQR: 827092452 Con No. De Cuenta: 48815404 COMCEL

Consecutivo No. RVA 10000- 4196315

Señor(a)
MARIA ROMERO VARGAS

Bogotá D.C
Con correo electronico: aristizabaljuan88@gmail.com

Ciudad

Asunto:Respuesta PQR. 827092452 con No. de Cuenta : 48815404

Respetado (a) Cliente:

En atención a su comunicación recibida en nuestras dependencias el día 17 de febrero de 2021 , nos permitimos informarle lo siguiente: a la siguiente Petición :

1. No haber solicitado la instalación de los servicios registrados en la cuenta No. 48815404; le informamos que a su nombre se encuentran registrados los servicios de claro hogar, instalados desde el día 20 de abril de 2019, presentando una deuda por la suma de \$ 442. 386 IVA incluido.

Es oportuno indicarle que luego de realizado un análisis del proceso de venta por parte de nuestra área de prevención fraude, hemos procedido a exonerarlo de la obligación pendiente de pago y por ello se ha descontado la totalidad de los saldos facturados hasta la fecha.

En consecuencia hemos suspendido cualquier gestión de cobro vigente, así como realizamos la cancelación de los servicios registrados a su nombre, desconectados mediante el radicado No. 281451976, con el fin de no generar cobros adicionales.

2. Reporte ante centrales de riesgo:.

Consideramos necesario informarle, que se procedió a eliminar el reporte ante las centrales de riesgo.

3. Solicita que el derecho de petición de remita a la Superintendencia de Industria y Comercio:.

Estimado cliente, le informamos que en esta ocasión no encontramos viable dar favorabilidad de su solicitud dado que se ha brindado respuesta en primera instancia resolviendo así todas y cada una de sus peticiones.

Reiteramos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos.

Para Los Servicios De Internet, Telefonía y Televisión. En caso de no estar de acuerdo con la respuesta que le hemos dado, usted puede presentar ante nosotros recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión. lo puede hacer a través de medios electrónicos página web [www. claro. com. co](http://www.claro.com.co) y red social [www. facebook. com/clarocol](http://www.facebook.com/clarocol), la línea gratuita de atención al usuario 018003200200 o mediante comunicación escrita.

Cordialmente,

VIVIANA JIMENEZ VALENCIA
GERENTE DE PQRs
CLARO

ESTE CORREO FUE ENVIADO POR EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE COMCEL,
FAVOR NO RESPONDA A ESTA DIRECCIÓN, SU CORREO NO SERÁ ATENDIDO POR
ESTE MEDIO.

Adjuntos

image.png
image_3.png
image_2.png

image_1.png

Descargas

--



Ticket: 813174370

Lunes 14 de Diciembre del 2020

Señor(a)

Maria Angelina Romero Vargas
Trasversal 69C No 68B-55 Sur Manzana 8 Casa 115 Barrio Casa Grande
Bogota D.C.

Respetado (a) Cliente:

En atención a su comunicación recibida en nuestras dependencias, el 30 de Noviembre del 2020 en la cual manifiesta:

1. No haber solicitado la instalación de los servicios registrados en la cuenta No. 49314654.

Una vez revisado nuestro sistema de gestión le informamos que a su nombre se encuentran registrados los servicios de televisión, internet, telefonía instalados desde el día 26 de abril de 2019, en la dirección ubicada en la calle 30este No 0-81 bloque 8 casa 7 de la ciudad de Soacha, presentando una deuda por la suma de \$ 243. 800.

Es oportuno indicarle que se ha realizado un análisis de su queja por parte de nuestra área de prevención fraude, concluyendo que no se encontraron inconsistencias que permitan deducir la ocurrencia de un presunto fraude, en consecuencia no es posible exonerarlo de la obligación pendiente de pago y por tanto se continuará con la gestión de cobro.

2. Solicita copia del contrato.

También consideramos necesario informarle, que su suscripción no se realizó mediante contrato físico, sin embargo, contamos con la grabación de aceptación, la cual enviamos para su respectiva verificación adjunta mediante CD en formato WAV, así mismo es posible que no lo pueda reproducir, por lo cual deberá descargar algunas de estas aplicaciones para convertir a MP3 según su sistema operativo: .

- Windows 10 (Wav Viewer Free o VLC).

- Windows 8 (VLC).

- Windows 7 (Windows Media Player o VLC).

- Mac IO/os (VLC).

3. Solicita eliminación reporte en centrales de riesgo.

Consideramos necesario informarle, que no se procedió con la eliminación del reporte en centrales de riesgo.

4. En relación a la cuenta No. 48815404.

Una vez revisado nuestro sistema de gestión le informamos que a su nombre se encuentran registrados los servicios de televisión, internet, telefonía instalados desde el día 20 de abril de 2019, en la dirección ubicada en la carrera 57 No 70b-35 piso 1 apartamento 102 de la ciudad de Bogotá, presentando una deuda por la suma de \$ 442. 386.

Es oportuno indicarle que se ha realizado un análisis de su queja por parte de nuestra área de prevención fraude, concluyendo que no se encontraron inconsistencias que permitan deducir la ocurrencia de un presunto fraude, en consecuencia no es posible exonerarlo de la obligación pendiente de pago y por tanto se continuará con la gestión de cobro.

También consideramos necesario informarle, que su suscripción no se realizó mediante contrato físico, sin embargo, contamos con la grabación de aceptación, la cual enviamos para su respectiva verificación adjunta mediante CD en formato WAV, así mismo es posible que no lo pueda reproducir, por lo cual deberá descargar algunas de estas aplicaciones para convertir a MP3 según su sistema operativo: -
Windows 10 (Wav Viewer Free o VLC).

- Windows 8 (VLC).

- Windows 7 (Windows Media Player o VLC).

- Mac IO/os (VLC).

Reiteramos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos.

Seguiremos trabajando en la excelencia de nuestros productos y servicios con las tarifas más competitivas del mercado.

Cordialmente,

Viviana Jimenez Valencia
VIVIANA JIMENEZ VALENCIA
Gerente de PQRs



813174378

Copia

Consecutivo No. RVA 10000- 4019344

Para Los Servicios De Internet, Telefonía y Televisión. En caso de no estar de acuerdo con la respuesta que le hemos dado, usted puede presentar ante nosotros recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión. lo puede hacer a través de medios electrónicos página web www.claro.com.co y red social www.facebook.com/clarocol, la línea gratuita de atención al usuario 018003200200 o mediante comunicación escrita.

COMCEL S.A. NIT 800.153.993-7 ¿Tienes alguna duda? Descarga Mi Claro App desde tu tienda (App Store o Google Play) e ingresa con los mismos datos del Portal. Desde nuestra App podrás pagar tus facturas, gestionar tu Clave Wifi o chatear con un asesor. También puedes escribirnos por @ClaroTeAyuda en Twitter, Facebook/ClaroColombia. Medios electrónicos, correo electrónico solucionesclaro@claro.com.co, en nuestra página de Web www.claro.com.co o llamarnos al 01 800 3 200 200.



Ticket: 813174643

Viernes 11 de Diciembre del 2020

Señor(a)

Maria Angelina Romero Vargas
Transversal 69c No 68b – 55 Sur Manzana 8 Casa Grande Casa 115
Bogotá D.C

Respetado (a) Cliente:

En atención a su comunicación recibida en nuestras dependencias, el 30 de Noviembre del 2020 en la cual manifiesta:

No haber solicitado la instalación de los servicios registrados en la cuenta No. 48815404; le informamos que a su nombre se encuentran registrados los servicios de televisión, telefonía e internet, instalados desde el día 20 de abril de 2019, en la dirección ubicada en la Carrera 57 No 70B-35 Piso 1 Apartamento 102 de la ciudad de Bogotá, presentando una deuda por la suma de \$442. 386 IVA incluido.

Es oportuno indicarle que se ha realizado un análisis de su queja por parte de nuestra área de prevención fraude, concluyendo que no se encontraron inconsistencias que permitan deducir la ocurrencia de un presunto fraude, en consecuencia no es posible exonerarlo de la obligación pendiente de pago y por tanto se continuará con la gestión de cobro. Así las cosas se confirma que no será posible realizar la actualización de sus datos ante las centrales de riesgo hasta tanto no se genere el pago total de la obligación.

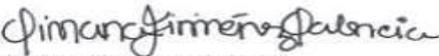
También consideramos necesario informarle, que su suscripción no se realizó mediante contrato físico, sin embargo, contamos con la grabación de aceptación, la cual enviamos para su respectiva verificación adjunta al presente correo electrónico, así mismo es posible que no lo pueda reproducir, por lo cual deberá descargar algunas de estas aplicaciones para convertir a MP3 según su sistema operativo: - Windows 10 (Wav Viewer Free o VLC).

- Windows 8 (VLC).
- Windows 7 (Windows Media Player o VLC).
- Mac IO/os (VLC).

Reiteramos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos

Seguiremos trabajando en la excelencia de nuestros productos y servicios con las tarifas más competitivas del mercado.

Cordialmente,


VIVIANA JIMENEZ VALENCIA
Gerente de PQRS



813174643

Copia

Consecutivo No. RVA 10000- 4016519

Para Los Servicios De Internet, Telefonía y Televisión. En caso de no estar de acuerdo con la respuesta que le hemos dado, usted puede presentar ante nosotros recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión. lo puede hacer a través de medios electrónicos página web www.claro.com.co y red social www.facebook.com/clarocol, la línea gratuita de atención al usuario 018003200200 o mediante comunicación escrita.

COMCEL S.A. NIT 800.153.993-7 ¿Tienes alguna duda? Descarga Mi Claro App desde tu tienda (App Store o Google Play) e ingresa con los mismos datos del Portal. Desde nuestra App podrás pagar tus facturas, gestionar tu Clave Wifi o chatear con un asesor. También puedes escribirnos por @ClaroTeAyuda en Twitter, Facebook/ClaroColombia. Medios electrónicos, correo electrónico solucionesclaro@claro.com.co, en nuestra página de Web www.claro.com.co o llamarnos al 01 800 3 200 200.



Ticket: 815855776

Miercoles 06 de Enero del 2021

Señor(a)

Maria Angelina Romero Vargas y/o A Quien le Interese
Trasversal 69C No 68B-55 Sur Manzana 8 Casa 115 Barrio Casa Grande
Soacha – Cundinamarca

Respetado (a) Cliente:

En atención a su comunicación recibida en nuestras dependencias, el 15 de Diciembre del 2020 en la cual manifiesta:

Inconformidad por lo que radica Recurso de reposición al no estar de acuerdo con la respuesta emitida el 14 de Diciembre de 2020.

1. No haber solicitado la instalación de los servicios registrados en la cuenta No. 49314654.

Una vez revisado nuestro sistema de gestión le informamos que a su nombre se encuentran registrados los servicios de televisión, internet, telefonía instalados desde el día 26 de abril de 2019, en la dirección ubicada en la calle 30este No 0-81 bloque 8 casa 7 de la ciudad de Soacha, presentando una deuda por la suma de \$ 243. 800.

Es oportuno indicarle que se ha realizado un análisis de su queja por parte de nuestra área de prevención fraude, concluyendo que no se encontraron inconsistencias que permitan deducir la ocurrencia de un presunto fraude, en consecuencia no es posible exonerarlo de la obligación pendiente de pago y por tanto se continuará con la gestión de cobro.

2. Solicita copia del contrato.

nos permitimos informarle que por seguridad de nuestros clientes la información manejada por Comcel S. A es confidencial para cualquier procedimiento , por lo cual, no es posible realizar trámites sin la previa autorización del titular, por lo cual se requiere que acredite la calidad en la que actúa para lo cual se requiere la siguiente información y documentación:.

- Solicitud expresa donde especifique el trámite solicitado.

- Carta del titular donde confiere poder amplio y suficiente con reconocimiento de firma y huella autenticada en Notaria, especificando tramite a realizar ante Comcel S. A no mayor a 30 días. Esta carta debe estar impresa en papel membretado de la empresa y firmada por el Representante Legal.

- Cédula o contraseña original del tercero autorizado, si es contraseña, esta debe estar vigente y tener foto y huella.

- Anexar fotocopia legible y tamaño real de la cédula o contraseña del autorizado.

Con lo anterior, hasta no contar con la documentación aquí relacionada, en adelante Claro no genera ningún tipo de pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones transcritas en este oficio y citadas por usted en la actual. Recalcando que la documentación aquí mencionada es necesaria en su totalidad para dar paso al trámite requerido.

3. Solicita eliminación reporte en centrales de riesgo.

Consideramos necesario informarle, que no se procedió con la eliminación del reporte en centrales de riesgo.

4. Problemas de salud a causa de la gestión de cobranza.

En cuanto a indemnizaciones y/o daños y perjuicios le recordamos que Comcel S. A, no es competente para el reconocimiento, tasación e imposición de indemnizaciones en calidad de daños y perjuicios. Por cuanto, su requerimiento debe darlo a conocer ante la Jurisdicción Civil Ordinaria, quien es la entidad facultada para emitir un dictamen acorde al seguimiento o proceso que lleven ante su solicitud.

Por otro lado, Al respecto le informamos que Comcel S. A, como empresa prestadora de servicios, cuenta con políticas y procedimientos internos dentro de los cuales se contempla el proceso automático de cobranza.

Dentro de este proceso se ha determinado que al no recibir el pago oportuno de las facturas, se procederá a realizar cobro a través de nuestro departamento interno mediante llamadas y mensajes recordatorios, posteriormente, se realiza el cobro mediante casas de cobranza autorizadas y respectivo reporte ante las centrales de riesgo conforme lo contemplado en la regulación vigente.

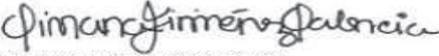
Agradecemos su comunicación por cuanto su información es importante para nosotros, cualquier inquietud adicional con gusto será atendida en nuestros diferentes medios de atención, marcando en Bogotá al 7500500 o a nivel nacional 018003200200. Medios

electrónicos, correo electrónico solucionesclaro@claro.com.co, en nuestra página Web www.claro.com.co o por medio de las redes sociales Facebook/clarocolombia, Twitter @ClaroTeAyuda, o en los puntos de atención personalizado, oficinas centro de atención y ventas.

Por lo anterior le informamos que su recurso de reposición fue atendido de manera no procedente, motivo por el cual se confirma en todas y cada una de sus partes el consecutivo RVA 10000- 4019344 del 14 de Diciembre de 2020, debido a que fueron solucionadas todas las pretensiones registradas en el derecho de petición.

Seguiremos trabajando en la excelencia de nuestros productos y servicios con las tarifas más competitivas del mercado.

Cordialmente,


VIVIANA JIMENEZ VALENCIA
Gerente de PQRs



815855776

Copia

Consecutivo No. RVA 10000- 4066610

COMCEL S.A. NIT 800.153.993-7 ¿Tienes alguna duda? Descarga Mi Claro App desde tu tienda (App Store o Google Play) e ingresa con los mismos datos del Portal. Desde nuestra App podrás pagar tus facturas, gestionar tu Clave Wifi o chatear con un asesor. También puedes escribirnos por @ClaroTeAyuda en Twitter, Facebook/ClaroColombia. Medios electrónicos, correo electrónico solucionesclaro@claro.com.co, en nuestra página de Web www.claro.com.co o llamarnos al 01 800 3 200 200.



Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
 Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
 www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 360 ext. 110044

Fecha: 24 / 12 / 2020 08 : 25
 Fecha Prog. Entrega: 24 / 12 / 2020



GUIA No. 2086108794

CODIGO SER: SER115257 / SER115116
 CR 68A 24B- 10 TO 1

Milton Ocampo Calderon
 C.C. 1.061.656.145
 26 DIC 2020

REMITENTE	COMCEL S.A.		
	Teléfono: 4113600	D.I./NIT: 800153993	Cod. Postal: 110931
	Cd.: BOGOTA	Oplo.: CUNDINAMARCA	
	Pais: COLOMBIA		
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO		INTENTO DE ENTREGA	
1	2	3	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Desconocido
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No reside
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No reclamado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Dirección errada
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Otro (indicar cual)
		FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	

DESTINATARIO	BOG	PQRS	PZ: 1
	10	CIUDAD: BOGOTA	
		CUNDINAMARCA	F.P.: CREDITO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
TV 69C 68B 55 SUR MZ 8 CS 115 BR CS GRANDE			
Nombre MARIA ANGELICA ROMERO VARGAS		D.I./NIT: 813174370	
Teléfono: 3004783071		Cód. Postal: 000000	
Pais: COLOMBIA		email:	

RECIBIA CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.L.):

Carachó
 639

GUIA No. 2086108794

 FECHA Y HORA DE ENTREGA
 DA 12:21:00 / 2020

Dice Contener: 4019344_CD'S
 Obs. para Entrega: 121
 Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0
 Vr. Flete: \$ 1.485.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1
 Vr. Sobre flete: \$ 0.00 No. Remisión:
 Vr. Total: \$ 1.485.00 No. Sobreporte:

Observaciones en la entrega:

PRUEBA DE ENTREGA

PQRS



Servientrega S.A NIT. 890.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com, PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 389 Ext. 110045.

Fecha: 24 / 12 / 2020 08 : 25
Fecha Prog. Entrega: 24 / 12 / 2020



CÓDIGO SER: SER115257 / SER115116
CR 68A 24B- 10 TO 1

GUIA No. 2086108765

COMCEL S.A.

Teléfono: 4113600
Cd.: BOGOTA
País: COLOMBIA

D.I./NIT: 800153993
Dpto.: CUNDINAMARCA
email:

Cod. Postal:

DESTINATARIO

PQRS

PZ: 1

BOG
10

CIUDAD:	BOGOTA
CUNDINAMARCA	F.P.: CREDITO
NORMAL	M.T.: TERRESTRE

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA			NOTIFICACIÓN		
1	2	3	1	2	3	1	2	3
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

TV 89C 68B 55 SUR MZ 8 CS GRANDE CS 115

Nombre MARIA ANGELINA ROMERO VARGAS
Teléfono: 3103454242
País: COLOMBIA
email:

D.I./NIT: 813174643
Cód. Postal: 000000

Dice Contener: 4016519_CD'S

Obs. para Entrega: 91

Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0
Vr. Flete: \$ 1.485.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1
Vr. Sobreflete: \$ 0.00 No. Remisión:
Vr. Total: \$ 1.485.00 No. Sobreporte:

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y O.I.):

Caravello
639

Observaciones en la entrega:
ENCUENTRO

GUIA No. 2086108765

FECHA Y HORA DE ENTREGA
24 / 12 / 2020 08:25

Jhon Ocampo Caldero
C.C. 1.051.656.145
26 DEC 2020
ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA

Unidad de Transporte: Avenida 14a. 57 Km. No. 5000. Guatig. Llaneros (No. 17) de San. 7700K



Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de abril de 2022

G.A.C. No. 2022-0280

Señora

JUEZ DPECIMO (10º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo promovido por María Angelina Romero Vargas contra Comcel S.A.

Radicado No. 2021-01158

Asunto : Poder Especial

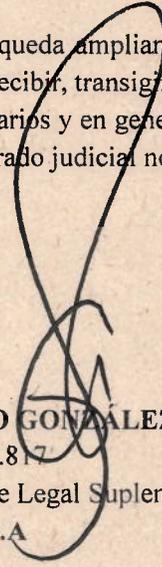
Respetada Señora Juez,

FERNANDO GONZÁLEZ APANGO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Extranjería número 306.817, actuando en mi calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, domiciliada en Bogotá D.C., con NIT 800.153.993-7 (absorbente de la sociedad Telmex Colombia S.A.), según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que se acompaña a este escrito, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesclaro@claro.com.co, manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero **PODER ESPECIAL** al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., titular de la tarjeta profesional de abogado No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede notificarse en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co, para que como apoderado especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, proceda a contestar la demanda verbal promovida por la señora **MARÍA ANGELINA ROMERO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.794.433 de Bogotá, así como para que lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para recibir, transigir, conciliar, desistir, reasumir, tachar documentos, sustituir el presente poder, formular recursos ordinarios y en general, para hacer cuanto juzgue conducente para el éxito del presente mandato. En todo caso, el apoderado judicial no cuenta con la facultad de confesar.

Atentamente,

Acepto,


FERNANDO GONZÁLEZ APANGO
C.E. No. 306.817
Representante Legal Suplente
COMCEL S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Anexo: Lo enunciado

De: Notificaciones Claro <NotificacionesClaro@claro.com.co>

Enviado: jueves, 28 de abril de 2022 16:53

Para: Gustavo Alberto Herrera Avila <gherrera@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>

Cc: FELIPE ALEJANDRO GARCIA AVILA <felipe.garcia@claro.com.co>

Asunto: Poder Dr. Gustavo Herrera - Contestación demanda María Angelina Romero

Doctor Gustavo Herrera, buenas tardes.

Por el presente me permito enviar en archivo adjunto (pdf), poder especial para que proceda a contestar y llevar hasta su terminación, la demanda de responsabilidad civil promovida por la señora MARÍA ANGELINA ROMERO contra Comcel y que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá D.C., identificada con el radicado No. 2021-1158

Atentamente,

Claro Colombia
Notificacionesclaro@claro.com.co

Conmutador: Bogotá: 7480000 - 7500300, Cali: 4880000, Medellín: 6041000, B/quilla: 3870000

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:

Este correo electrónico, incluyendo en su caso, los archivos adjuntos al mismo, pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada, y se envían a la atención única y exclusivamente de la persona y/o entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de Comunicación Celular S.A Comcel S.A está prohibida. Si usted no es el destinatario a quien se dirige el presente correo, favor de contactar al remitente respondiendo al presente correo y eliminar el correo original incluyendo sus archivos, así como cualesquiera copia del mismo. Mediante la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, Comunicación Celular S.A Comcel S.A tendrá derecho a los daños y perjuicios que esto le cause.

CONFIDENTIALITY NOTICE:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A
Sigla: COMCEL S A
Nit: 800.153.993-7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00487585
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 1992
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 9 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 68A # 24B - 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co
Teléfono comercial 1: 7429797
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 68A # 24B - 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesclaro@claro.com.co
Teléfono para notificación 1: 7429797
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 588, Notaría 15 de Santa Fe de Bogotá del 14 de febrero de 1.992, inscrita el 18 de febrero de 1.992 bajo el número 356.007 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: SOCIEDAD COLOMBIANA DE TELEFONIA CELULAR S.A. CE LULAR S.A. SIGLA CELULAR S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3799 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 21 de diciembre de 2004, inscrita el 27 de diciembre de 2004 bajo el número 969083 del libro IX, aclarada por la escritura pública No. 143 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 20 de enero de 2005, inscrita el 27 de enero de 2005 bajo el número 974105 del libro IX, la sociedad de la referencia se fusionó con las sociedades OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S. A. OCCEL S. A. y EMPRESA REGIONAL DE COMUNICACIONES CELULARES DE LA COSTA ATLANTICA S. A. CELCARIBE S.A. absorbiéndolas.

Que por Escritura Pública No. 1061 de la Notaría 41 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2019, inscrita el 31 de Mayo de 2019 bajo el número 02472324 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad TELMEX COLOMBIA S A la cual se disuelve sin liquidarse.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 14 de febrero de 2082.

OBJETO SOCIAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La Sociedad tiene como objeto social el ejercicio de las siguientes actividades: El objeto principal de la sociedad es la prestación y comercialización de servicios de comunicaciones, así como la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones dentro o fuera de Colombia, incluyendo, pero sin limitarse, tales como los servicios de telefonía móvil, móvil celular valor agregado, telemáticos, portadores, teleservicios, de difusión y de portador y demás a personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado y que se encuentren autorizadas por las leyes de Colombia y la contratación y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias, así como prestar toda clase de servicios relacionados con las tecnologías de la información y las comunicaciones, con varias tecnologías existentes o que puedan llegar a existir en el futuro. Adicionalmente el objeto social de la compañía comprenderá comprar, vender arrendar y comercializar toda clase de bienes; importar y exportar toda clase de bienes y servicios, así como también prestar a terceros servicios de administración, de consultoría, de asesoría, de intermediación y de asistencia técnica; del mismo modo, la sociedad podrá prestar servicios y desarrollar actividades de cualquier tipo de corresponsalia, tales como bursátil, la bancaria y la cambiaria; y en general las demás autorizadas por la ley. Así mismo, la sociedad podrá: (I) Llevar a cabo el desarrollo de actividades y la prestación y comercialización de redes y servicios de comunicaciones dentro o fuera de Colombia. Así como prestar y comercializar toda clase de servicios relacionados con la tecnologías de la información y las comunicaciones; incluyendo la prestación y comercialización de cualquier clase de redes y servicios de comunicaciones en las diferentes modalidades de gestión que permita la legislación colombiana en cualquier orden territorial; (II) Construir, diseñar, explotar, usar, instalar, ampliar, ensanchar, expandir, renovar; modificar o revender redes y servicios de comunicaciones y sus diferentes elementos, para uso privado o público, nacionales o internacionales, y con al propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicio, que le sean conexas o complementarias; (III) Diseñar, instalar, poner en funcionamiento y comercializar toda clase de equipos y sistemas eléctricos y electrónicos, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios y/o productos, o que te sean conexas o complementarias; (IV) Desarrollar actividades de construcción, administración, comercialización y explotación e bienes

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

muebles e inmuebles, incluyendo pero sin limitarse a edificios, centros comerciales, parqueaderos, locales comerciales, establecimientos de comercio, locales para oficinas, apartamentos para vivienda y edificaciones para hotelería; turismo y actividades comerciales, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias; (V) Prestar servicios de banca móvil, billetera virtual y pagos electrónicos; (VI) Prestar servicios de apoyo a las operaciones de servicios postales de pago de operadores postales de pago habilitados y registrados ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: A) Comprar; vender y alquilar los bienes muebles necesarios para el desarrollo normal de su objeto social; B) Comprar; vender; importar, exportar, adquirir u obtener a cualquier título y utilizar; toda clase de bienes y servicios relacionados con su objeto social; C) Celebrar contratos de venta, compra, permuta, arrendamiento, usufructo y anticresis sobre inmuebles; constituir y aceptar prendas e hipotecas; tomar o dar dinero en mutuo, con interés o sin él, respecto a operaciones relacionadas con su objeto social, y dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles; D) Girar, adquirir, cobrar, aceptar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés y en general cualesquiera títulos valores y aceptarlos en pago; E) Celebrar contratos de sociedad con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, ya sea mediante la constitución de otras empresas o la adquisición de acciones o cuotas o partes de interés, F) Celebrar toda clase de negocios, actos o contratos conducentes para la realización de los fines sociales o que complementen su objeto social principal; G) Presentarse a licitaciones públicas o privadas, subastas, en el país o en el exterior y hacer las ofertas correspondientes suscribir los contratos resultantes de las mismas; H) Solicitar ser admitida en concordato, si a ello hubiere lugar. Adicionalmente, en desarrollo del objeto la sociedad podrá: (I) Concesión, operación distribución, asesoría y asistencia técnica del servicio de televisión abierta o cerrada por suscripción, radiodifundida, cableada y satelital, y de señales incidentales codificadas que intervienen dentro del espectro electromagnético y servicios de telecomunicaciones, concurrentes con el servicio de televisión por cable; igualmente el servicio de telefonía básica pública conmutada para la transmisión de cualquier tipo de red con acceso generalizado al público a nivel nacional, departamental y municipal ya sea directamente o en asocio con terceros o mediante contratos de riesgo compartido o en consorcio o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

uniones temporales y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas complementarias. (II) Vender toda clase de bienes muebles, de contado o a plazos actuar como intermediario en la venta de bienes y servicios, y con tal propósito poder emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sea conexas o complementarias. (III) Prestar servicios de soporte administrativo, financiero tecnológico y de administración de recurso humano, y con tal propósito poder emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias. (IV) Ensamblar, diseñar, instalar poner en funcionamiento y distribuir comprar, vender y comercializar toda clase de equipos, productos, elementos y sistemas relacionados con las telecomunicaciones, electricidad electrónica, informática y afines, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas complementarias. (V) Prestar servicios de asesoría técnica, mantenimiento de equipo y redes, y consultoría en los ramos de electricidad, electrónica, informática, telecomunicaciones y afines, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias. (VI) Transmitir o prestar servicios de transmisión digitalizada o analógica de información de cualquier naturaleza, incluida, pero sin limitarse a la de imágenes, textos y sonidos ara toda clase de aplicaciones tales como videoconferencias, correo electrónico, acceso a bases de datos, financieras y telebanca, y con tal propósito podrá emprender oda las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias. (vii) Emitir y recibir signas, señales, escritos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza para la prestación de servicios de comunicaciones, previas las autorizaciones de la Ley, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o, que le sean conexas o complementarias. (VIII) Proyectar, instalar y equipar una red de telecomunicaciones de cubrimiento nacional mediante el empleo de elementos propios o de conexiones a redes nacionales y extranjeras con todos sus componentes, con sujeción a las licencias y permisos obtenidos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicación es o de las autoridades pertinentes cuando a ello hubiere lugar. (IX) Utilizar el espectro electromagnético, las rampas ascendentes y descendentes de los segmentos satelitales cuyos servicios se encuentren debidamente coordinados para el respectivo país y los demás elementos de dichos segmentos, todo con arreglo a las normas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

vigentes sobre esta materia, así como prestar el servicio de provisión de segmento espacial a terceros. (X) La edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados o publicaciones en base de papel o publicados en medios electromagnéticos de carácter científico o cultural, así como la distribución, venta, importación y/o comercialización de los mismos. (XI) Elaboración diseño de todo tipo de publicación escrita de carácter cultural y científico, tales como libros, revistas, folletos o coleccionables seriados o publicaciones en base de papel o publicados en medios electromagnéticos de carácter científico o cultural. (XII) Diagramación, encuadernación y publicación de todo tipo de publicaciones escrita de carácter cultural y científico, tales como libros, revistas, folletos o coleccionables arlados o publicaciones en base de papel o publicados en medios electromagnéticos le carácter científico o cultural. (XIII) Importación, venta y distribución de todo tipo de publicación escrita de carácter cultural y científica, tales como libros, revistas, folletos coleccionables seriados. (XIV) Solicitar tramitar, desistir y renunciar ante el Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación o ante las demás entidades correspondientes, las respetivas licencias, trámites y autorizaciones para la ejecución de su objeto social. (XV) Llevar a cabo todas las actividades vinculadas con la publicación, venta y/o distribución de los productos que elabore. (XVI) Prestar servicio de asesoría en las materias afines con su objeto social y en materia financiera, administrativa, legal operativa. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá ejecutar todas las actividades y actos necesarios para su logro y desarrollo, tales como: A) Ensamblar, diseñar instalar poner en funcionamiento y distribuir comprar vender y comercializar toda clase de equipos, productos, elementos y sistemas relacionados con las telecomunicaciones electricidad, electrónica, informática y afines; B) Promover y fundar establecimientos, almacenes, depósitos o agencias en Colombia o en el exterior; C) Adquirir a cualquier título toda)clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos. D) Obtener y explotar concesiones, privilegios, marcas,)nombres comerciales patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines a objeto principal; E) Efectuar toda clase de operaciones de crédito activo o pasivo, girar, aceptar endosar recibir cobrar, descontar, adquirir, pignorar y pagar toda clase de instrumentos negociables; F) Celebrar toda clase de actos o contratos que se relacionen con el objeto social principal y participar en licitaciones y concursos público y privados o contrataciones directas; G) Celebrar toda clase de operaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

financieras, sin que ello implique intermediación financiera; H) Importar exporta realizar operaciones de comercio nacional e internacional, así como representa agenciar y distribuir toda clase de bienes y servicios, relacionados con el objeto social principal; I) Invertir los excedentes de tesorería en valores que sean fácilmente realizables; J) Comprar o constituir sociedades de cualquier naturaleza; incorporarse en sociedades constituidas y/o fusionarse con ellas, siempre que dichas sociedades tengan objetivos equivalentes, similares o complementarios al objeto social de la sociedad; K) Registrar marcas, nombres comerciales y demás derechos de propiedad intelectual o industrial en Colombia y/o en otros países, usarlas bajo licencias de terceros; L) Transigir, conciliar, desistir y apelar las decisiones de los árbitros, de amigables compondores, o cualquier decisión judicial o administrativa; M) En general celebrar y ejecutar todos los actos o contratos civiles, mercantiles o de cualquier naturaleza que resulten convenientes al interés social, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros, o en participación con ellos, y siempre y cuando tengan relación directa con el objeto principal antes enunciado; N) comprar y vender acciones o derechos sociales, así como bienes muebles e inmuebles siempre que se haga con el único propósito de preservar y proteger el patrimonio social; O) Celebrar operaciones de mutuo con sociedades vinculadas, esto es, controladas por la sociedad o por las mismas sociedades que controlan ésta última, sin perjuicio de las autorizaciones que de requieran según estos estatutos, y sin que ello implique intermediación financiera. a sociedad podrá constituirse garante de obligaciones diferentes de las suyas propias, previo el cumplimiento de las autorizaciones y requisitos de estos estatutos. El desarrollo del objeto social de la compañía y la realización de todos los actos relacionados, conexos, complementarios o accesorios se regirán por el derecho privado, salvo que la Ley disponga lo contrario. Parágrafo: La empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P - ETB S.A. E.S.P. mantendrá como mínimo dos (2) acciones en COMUNICACION CELULAR S.A COMCEL S.A, mientras mantenga la obligación para COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A de contar con un operador de telefonía fija dentro de sus accionistas.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$1.515.000.000.000,00
No. de acciones : 1.515.000.000.000,00
Valor nominal : \$1,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.513.867.796.956,00
No. de acciones : 1.513.867.796.956,00
Valor nominal : \$1,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$1.513.867.796.956,00
No. de acciones : 1.513.867.796.956,00
Valor nominal : \$1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración de la compañía, su representación legal y la gestación de sus negocios estarán a cargo del presidente quien tendrá cuatro (4) suplentes, quienes podrán actuar a nombre de la sociedad en cualquier tiempo mientras no se cancele su inscripción el registro mercantil, sin que deba acreditarse en ningún caso una falta temporal, accidental o absoluta del presidente para que sus suplentes, como representantes legales puedan actuar válidamente en nombre de la sociedad con las mismas facultades y atribuciones del presidente. El presidente y sus cuatro (4) suplentes serán designados por la junta directiva. Las funciones del presidente y de los vicepresidentes serán establecidas por la junta directiva, sin perjuicio de las funciones que para esos cargos más adelante se establecen en estos estatutos. *** Sin perjuicio de lo anterior, la representación judicial de la sociedad en procesos ejecutivos de cualquier clase, podrá ser ejercida por el director de operaciones o por el gerente de cobranzas de la compañía. Así mismo, la representación judicial de la compañía, podrá ser ejercida por el gerente de protección comercial o por el gerente de reclamaciones del cliente o por el gerente de cobranzas. Para todos los efectos relacionados con cualquier trámite y diligencia que sea necesario adelantar en audiencias de conciliación prejudiciales o extraprocesales y en cualquier proceso judicial, arbitral o administrativo iniciado por o contra la sociedad, incluyendo pero sin

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

limitarse a interrogatorios de parte, audiencias de conciliación, declaraciones, testimonios, pruebas, contestaciones, alegatos y cualquier otra actuación procesal, la representación legal de la sociedad podrá ser ejercida por el vicepresidente jurídico, el gerente jurídico, o por cualquiera de los abogados de la vicepresidencia jurídica de la compañía, según certificación que para el efecto expida la dirección de gestión humana de la compañía, o por el gerente de protección comercial; o por el director de planeación y diseño o por el director de operación y mantenimiento para asuntos de carácter técnico.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

A más de las facultades y deberes que ocasionalmente le asignen la asamblea o la Junta Directiva, el presidente tendrá las siguientes funciones: 1: Cumplir las decisiones de la asamblea y de la Junta Directiva. 2: Representar legalmente a la sociedad ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas jurídicas o naturales, hiera o dentro de juicio, con amplias facultades generales para el buen desempeño de su cargo, y con los poderes especiales que exige la ley para transigir, comprometer y desistir y para comparecer inclusive enjuicio en donde se dispute la propiedad de bienes inmuebles, salvo los casos en que se requerirá autorización especial conforme a la ley o a los presentes estatutos. Sin perjuicio de lo anterior, la representación judicial de la sociedad en procesos ejecutivos de cualquier clase, y exclusivamente para participar en las audiencias de conciliación y absolver interrogatorios de parte que se lleven a cabo dentro de los mismos, podrá ser ejercida por el director de operaciones o por el gerente de cobranzas de la compañía. Así mismo, la representación judicial de la compañía, exclusivamente para efectos de dar respuesta a las acciones de tutela que sean instauradas en su contra y a las peticiones, quejas, reclamos y recursos que presenten los usuarios de los servicios de telecomunicaciones que preste la sociedad, podrá ser ejercida por el gerente de protección comercial o por el gerente de reclamaciones del cliente o por el gerente de cobranzas. Para todos los efectos relacionados con cualquier trámite y diligencia que sea necesario adelantar en audiencias de conciliación prejudiciales o extraprocesales y en cualquier proceso judicial, arbitral o administrativo iniciado por o contra la sociedad, incluyendo pero sin limitarse a interrogatorios de parte, audiencias de conciliación,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

declaraciones, testimonios, pruebas, contestaciones, alegatos y cualquier otra actuación procesal, la representación legal de la sociedad podrá ser ejercida por el vicepresidente jurídico, el gerente jurídico, o por cualquiera de los abogados de la vicepresidencia jurídica de la compañía, según certificación que para el efecto expida la dirección de gestión humana de la compañía, o por el gerente de protección comercial; o por el director de planeación y diseño o por el director de operación y mantenimiento para asuntos de carácter técnico. 3: Manejar los asuntos y operaciones de la sociedad, tanto los externos como los concernientes a su actividad interna y, en particular, las operaciones, la contabilidad, la correspondencia y la vigilancia de sus bienes, todo dentro de las orientaciones e instrucciones emanadas de la asamblea y de la Junta Directiva. 4: Celebrar cualquier clase de acto o contrato para el desarrollo del objeto social de la compañía, pero para negocios de cuantía superior a cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el presidente requerirá autorización previa y expresa de la Junta Directiva. 5: Nombrar y remover libremente a las personas que deban desempeñar los empleos creados por la empresa. 6: Constituir apoderados especiales para atender los asuntos judiciales y extrajudiciales, así como las tramitaciones que deban adelantarse ante las autoridades de cualquier orden, con la autorización previa de la Junta Directiva cuando esta se requiera. 7: Mantener frecuentemente informada a la Junta Directiva de la compañía sobre el funcionamiento de la sociedad y suministrarle los datos y documentos que aquella solicite. 8: Preparar y ejecutar el presupuesto aprobado por la Junta Directiva de la sociedad. 9: Ordenar y aprobar y estudios comerciales de factibilidad. 10: Decidir sobre los asuntos comerciales, financieros, técnicos y administrativos de la compañía que no requieran aprobación de la Junta Directiva. 11: Coordinar y controlar la gestión comercial de la compañía y mantener las relaciones públicas de la misma. 12: Organizar, dirigir y controlar el funcionamiento interno de la compañía. 13: Velar por que se lleven correctamente la contabilidad y los libros de la sociedad, autorizar y suscribir los balances e informes periódicos y someterlos a la consideración de la junta lo mismo que los estados financieros. 14: Presentar a la consideración de la Junta Directiva informe sobre la marcha de la compañía y sobre su situación comercial, técnica, administrativa y financiera. 15: Presentar anualmente y en forma oportuna a la Junta Directiva y a la Asamblea de Accionistas las cuentas, el inventario, el balance general y el estado de pérdidas y ganancias, junto con un informe general sobre la marcha de los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

negocios sociales durante el ejercicio inmediatamente anterior, las innovaciones introducidas y aquellas por cometerse en el futuro para el cabal cumplimiento del objeto social. 16: Determinar la inversión de los fondos disponibles que no sean necesarios para las operaciones inmediatas de la sociedad. 17: Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la sociedad. 18: Fijar el número de empleos dependientes de la presidencia que demande el buen servicio de la compañía, con base en la planta de personal aprobada por la Junta Directiva y determinar su régimen de remuneración. 19: Ejercer las demás funciones legales y estatutarias y las que le asignen o deleguen la Asamblea General o la Junta Directiva. 20: Comparecer ante notario para legalizar las decisiones de la asamblea o de la Junta Directiva que requieran elevarse a escritura pública. 21. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. 22. Presentar a la Asamblea General de Accionistas un informe de identificación y calificación de riesgos, preparado por él o por una sociedad calificadora de valores si fuere el caso, y que hará parte integral del informe de gestión presentado al final de cada ejercicio contable. 23. Diseñar y determinar la forma en que se deberán revelar al público los estándares mínimos de información exigidos por las autoridades competentes, siempre que la sociedad esté obligada a ello. 24. Asumir la responsabilidad del control interno de la compañía e incluir en su informe de gestión los hallazgos relevantes que surjan durante el desarrollo de las actividades de control interno.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 335 del 29 de abril de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de mayo de 2016 con el No. 02099708 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Carlos Hernan Zenteno De Los Santos	C.E. No. 00000000590584

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta del 26 de agosto de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2009 con el No. 01322263 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Presidente	Alejandro Cantu Jimenez	P.P. No. 000000G18666954

Por Acta No. 0000189 del 13 de diciembre de 2007, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2007 con el No. 01178879 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Presidente	Hilda Maria Pardo Hasche	C.C. No. 000000041662356

Por Acta No. 382 del 30 de agosto de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2019 con el No. 02505510 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Del Presidente	Angel Alija Guerrero	P.P. No. 000000G21217389

Por Acta No. 221 del 10 de noviembre de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de noviembre de 2009 con el No. 01339850 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Suplente Del Presidente	Fernando Gonzalez Apango	C.E. No. 00000000306817

Por Acta No. 311 del 31 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de abril de 2014 con el No. 01828337

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Adriana Maria Duque Parra	C.C. No. 000000052451431
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Andres Felipe Tamayo Caro	C.C. No. 000000080100009

Por Acta No. 337 del 16 de junio de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2016 con el No. 02115711 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Alejandro Baena Jaramillo	C.C. No. 000000080111618

Por Acta No. 352 del 16 de mayo de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2017 con el No. 02227893 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Alvaro Jose Tovar Reyes	C.C. No. 000000094317564
Representante Legal (Abogado)	Alejandro Joya Aparicio	C.C. No. 000001010189106

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De La
Vicepresidencia
Juridica)

Por Acta No. 367 del 23 de julio de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2018 con el No. 02362358 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Fernando Andres Perdomo Cordoba	C.C. No. 000001144033575

Por Acta No. 375 del 30 de mayo de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de junio de 2019 con el No. 02474392 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Javier Mauricio Manrique Casas	C.C. No. 000000011257516

Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Adriana Marquez Acosta	C.C. No. 000000020422828
--	------------------------	--------------------------

Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Lina Marcela Miranda Jaramillo	C.C. No. 000001088244076
--	-----------------------------------	--------------------------

Representante Legal (Abogado	Mayle Milena Muñoz Sinning	C.C. No. 000000055234052
---------------------------------	-------------------------------	--------------------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De La
Vicepresidencia
Juridica)

Representante Silvia Yissely Riaño C.C. No. 000001098635758
Legal (Abogado Melendez
De La
Vicepresidencia
Juridica)

Representante Ana Cristina Mendez C.C. No. 000000034568871
Legal (Abogado Gutierrez
De La
Vicepresidencia
Juridica)

Por Acta No. 392 del 2 de marzo de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2020 con el No. 02560989 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Natalia Correa Medina	C.C. No. 000000043166772

Por Acta No. 401 del 8 de marzo de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2021 con el No. 02671573 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Johana Villanueva Rodriguez	C.C. No. 000000052824581

Representante Juan Manuel Ojeda Luna C.C. No. 000001085273858
Legal (Abogado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De La
Vicepresidencia
Juridica)

Representante Andres Lisimaco Velez C.C. No. 000001110486889
Legal (Abogado Hernandez
De La
Vicepresidencia
Juridica)

Por Acta No. 406 del 12 de julio de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2021 con el No. 02724481 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Felipe Alejandro Garcia Avila	C.C. No. 000001030551017

Por Acta No. 409 del 25 de octubre de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de octubre de 2021 con el No. 02758116 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Lina Marcela Ortiz Ardila	C.C. No. 000001022378898

Por Acta No. 357 del 13 de octubre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de noviembre de 2017 con el No. 02272863 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado	Juan Pablo Jurado Vinueza	C.C. No. 000000080100616

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De La
Vicepresidencia
Jurídica)

Por Documento Privado del 23 de mayo de 2011, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de junio de 2011 con el No. 01485083 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente De Reclamaciones Del Cliente	Sonia Viviana Jimenez Valencia	C.C. No. 000000052252627

Por Acta No. 326 del 27 de abril de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2015 con el No. 01933848 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Jurídica)	Evelio Hernan Arevalo Duque	C.C. No. 000000016536601

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Salvador Francisco Cortez Gomez	P.P. No. 000000G11765902
Segundo Renglon	Oscar Von Von Hauske Solis	P.P. No. 000000G16179650
Tercer Renglon	Angel Alija Guerrero	P.P. No. 000000G21217389
Cuarto Renglon	Andres Hidalgo Salazar	C.C. No. 000000079783138
Quinto Renglon	Gustavo Alberto Tamayo Arango	C.C. No. 000000079152549

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sexto Renglon Carlos Hernan Zenteno C.E. No. 00000000590584
De Los Santos

SUPLENTE

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Juan Carlos Archila Cabal	C.C. No. 00000080409270
Segundo Renglon	Hilda Maria Pardo Hasche	C.C. No. 00000041662356
Tercer Renglon	Fernando Gonzalez Apango	C.E. No. 00000000306817
Cuarto Renglon	Raul Antonio Vargas Yemail	C.C. No. 000001047393568
Quinto Renglon	Carlos Alberto Carvajal Moreno	C.C. No. 00000080756266
Sexto Renglon	Santiago Pardo Fajardo	C.C. No. 00000080425417

Por Acta No. 66 del 31 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de abril de 2016 con el No. 02094121 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Salvador Francisco Cortez Gomez	P.P. No. 000000G11765902
Segundo Renglon	Oscar Von Von Hauske Solis	P.P. No. 000000G16179650
Cuarto Renglon	Andres Hidalgo Salazar	C.C. No. 000000079783138
Quinto Renglon	Gustavo Alberto Tamayo Arango	C.C. No. 000000079152549

SUPLENTE

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Juan Carlos Archila Cabal	C.C. No. 00000080409270
----------------	---------------------------	-------------------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon Hilda Maria Pardo C.C. No. 000000041662356
Hasche

Tercer Renglon Fernando Gonzalez C.E. No. 00000000306817
Apango

Quinto Renglon Carlos Alberto C.C. No. 000000080756266
Carvajal Moreno

Por Acta No. 67 del 2 de junio de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2016 con el No. 02113298 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Sexto Renglon	Carlos Hernan Zenteno De Los Santos	C.E. No. 00000000590584
---------------	--	-------------------------

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Sexto Renglon	Santiago Pardo Fajardo	C.C. No. 000000080425417
---------------	------------------------	--------------------------

Por Acta No. 71 del 28 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2019 con el No. 02447644 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Cuarto Renglon	Raul Antonio Vargas Yemail	C.C. No. 000001047393568
----------------	-------------------------------	--------------------------

Por Acta No. 72 del 20 de agosto de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 2019 con el No. 02498814 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon Angel Alija Guerrero P.P. No. 000000G21217389

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0000036 del 21 de marzo de 2002, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2002 con el No. 00822241 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 000008600088905

Por Documento Privado del 1 de junio de 2015, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de junio de 2015 con el No. 01944412 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Edwin Rene Vargas Salgado	C.C. No. 000000079791291 T.P. No. 80050-T

Por Documento Privado del 27 de abril de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2018 con el No. 02335122 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Revisor Fiscal	Mariana Leonor Gomez Pinto	C.C. No. 000001085252125 T.P. No. 152134-T

Por Documento Privado del 16 de junio de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2021 con el No. 02716461 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Laura Catalina	C.C. No. 000001070014284

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo
Suplente

Martinez Sierra

T.P. No. 218260-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 3476 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2020, inscrita el 30 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044237 del libro V, compareció Fernando González Apango identificado con cédula de extranjería No. 306.817 en su calidad de Representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Mauricio Acevedo Arias identificado con cédula ciudadanía No. 79.495.740 de Bogotá D.C., y/o Carlos Alberto Torres Rivera identificado con cédula ciudadanía No. 79.576.371 de Bogotá D.C., para que como apoderado especial, individual o colectivamente: (i) firme y presente en adelante las declaraciones de impuesto sobre la renta, impuesto al patrimonio, impuesto sobre las ventas, retenciones en la fuente de impuestos nacionales, y demás declaraciones tributarias a que haya lugar ante la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN; (ii) firme y presente las declaraciones de impuestos municipales, distritales y departamentales, como es el caso de las declaraciones de impuesto de industria y comercio, autorretenciones y/o retenciones en la fuente de industria y comercio, impuestos prediales, impuestos de vehículos automotores, alumbrado público, sin limitarse a éstas, que se deban presentar ante las autoridades territoriales; (iii) suscriba y tramite derechos de petición, respuestas a requerimientos, mandamientos de pago, pliegos de cargos, emplazamientos proferidos por autoridades tributarias de todo orden, atienda visitas de inspección, verificación, fiscalizaciones y auditorias contables y/o tributarias que adelantes autoridades tributarias de todo orden a nombre de la Sociedad; (iv) El apoderado especial podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias, respecto de todas las declaraciones consignadas en los numerales anterior, sea que hubiesen sido firmadas por el o por un tercero; (v) de igual manera queda facultado para firmar presentar todo tipo de formatos para el cumplimiento de obligaciones formales como por ejemplo, pero sin limitarse a ello, la presentación de información exógena en medios magnéticos. (vi) El apoderado especial podrá firmar todo tipo de trámites en Establecimientos de Comercio, Matricula Mercantil y RUP que comprendan la renovación, actualización, cancelación y/o cualquier otra solicitud a cargo de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cámara de Comercio a nivel nacional. En ejercicio del poder conferido, el apoderado especial de la Sociedad podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias sobre todas y cada una de las actuaciones anteriormente reseñadas.

Por Escritura Pública No. 1651 de la Notaría 41 de Bogotá D.C., del 4 de septiembre de 2018, inscrita el 13 de septiembre de 2018 bajo el número 00040019 del libro V, compareció Hilda María Pardo Hasche identificada con cédula de ciudadanía número 41.662.356 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de segunda suplente del presidente y por lo tanto representante legal de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., otorga poder especial amplio y suficiente al señor Isam Hauchar Agudelo identificado con cédula de ciudadanía 10.557.776 expedida el tres (3) de julio de mil novecientos ochenta y cinco (1985) en Puerto Tejada, en su calidad de director ejecutivo segmento empresas y negocios unidad negocio empresas, por término indefinido y en tanto ocupe el mencionado cargo, para que ejerza en nombre de la COMUNICACIÓN CELULAR S.A, COMCEL S.A. La facultad de presentar ofertas o propuestas y celebrar contratos con clientes corporativos y pymes o entidades de cualquier naturaleza pública o privada para el suministro o la venta de servicios que se encuentren dentro del objeto de la compañía, hasta por un monto anual en pesos colombianos equivalente a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$250.000), calculado a la tasa representativa del mercado (TRM), del día de firma de la respectiva oferta o del respectivo contrato. La suscripción de los mencionados contratos con clientes que superen el monto en pesos colombianos equivalente a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$250.000) anuales, no son objeto de este poder. Segundo: Dentro de las facultades otorgadas en el presente poder, igualmente se entiende incluida la suscripción de todo acto relacionado con la ejecución, adición, modificación, terminación y liquidación de los citados contratos, dentro de los límites aquí indicados. Tercero: Que no obstante el otorgamiento del presente poder, cualquiera de los representantes legales de COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A. También podrán suscribir los mencionados contratos y las modificaciones a los mismos.

Por Escritura Pública No. 1298 del 30 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 73 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el 16 de Abril de 2021, con el No. 00045128 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente, para que de forma individual o conjunta los Abogados, Jefferson Castiblanco Saldaña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.024.298 para que como Apoderado Especial, firme y presente Recursos de Reconsideración, Recursos de Reposición, Escritos de Excepciones a Mandamientos de Pago y Revocatoria Directa que haya lugar ante las Autoridades Tributarias del país y/o Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en procesos cuya cuantía no supere 15.000 UVT; y/o Luisa Fernanda Trujillo Penagos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.632.374 para que como Apoderado Especial, firme y presente Recursos de Reconsideración, Recursos de Reposición, Escritos de Excepciones a Mandamientos de Pago y Revocatoria Directa que haya lugar ante las Autoridades Tributarias del país en procesos cuya cuantía no supere 1.500 UVT. En ejercicio del poder conferido, el Apoderado Especial de la Sociedad podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fueren necesarias sobre todas y cada una de las actuaciones anteriormente reseñadas. Este poder especial se otorga en Bogotá D.C. y estará vigente hasta el veintinueve (29) de enero de 2022.

Por Documento Privado del 21 de octubre de 2021, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 9 de Noviembre de 2021 con el No. 00046261 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente, a Mauricio Acevedo Arias, igualmente mayor, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.495.740 expedida en Bogotá D.C., y/o Carlos Alberto Torres Rivera, igualmente mayor, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.576.371 expedida en Bogotá D.C., para que como apoderado especial, individual o colectivamente: (i) firme y presente en adelante las declaraciones de impuesto sobre la renta, impuesto al patrimonio, impuesto sobre las ventas, retenciones en la fuente de impuestos nacionales, y demás declaraciones tributarias a que haya lugar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN; (ii) firme y presente las declaraciones de impuestos municipales, distritales y departamentales, como es el caso de las declaraciones de impuesto de industria y comercio, autorretenciones, retenciones en la fuente de industria y comercio, impuestos prediales, impuestos de vehículos automotores, alumbrado público, sin limitarse a éstas, que se deban presentar ante las autoridades territoriales; (iii) suscriba y tramite derechos de petición, respuestas a requerimientos,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mandamientos de pago, pliegos de cargos, emplazamientos proferidos por autoridades tributarias de todo orden, atienda visitas de inspección, verificación, fiscalizaciones y auditorias contables y/o tributarias que adelantes autoridades tributarias de todo orden a nombre de la Sociedad; (iv) El apoderado especial podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias, respecto de todas las declaraciones consignadas en los numerales anterior, sea que hubiesen sido firmadas por el o por un tercero; (v) de igual manera queda facultado para firmar y presentar todo tipo de formatos para el cumplimiento de obligaciones formales como por ejemplo, pero sin limitarse a ello, la presentación de información exógena en medios magnéticos. (vi) El apoderado especial podrá firmar todo tipo de trámites en Establecimientos de Comercio, Matricula Mercantil y RUP que comprendan la renovación, actualización, cancelación y/o cualquier otra solicitud a cargo de la Cámara de Comercio a nivel nacional. En ejercicio del poder conferido, el apoderado especial de la Sociedad podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias sobre todas y cada una de las actuaciones anteriormente reseñadas.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.763	14-V- 1992	4 STAFE BTA	19- V -1.992 NO.365425
2.746	29-VII-1992	13 STAFE BTA	30-VII-1.992 NO.373190
009	4- I-1994	22 STAFE BTA	6- I-1.994 NO.433.167
51	17- II-1994	55 STAFE BTA	25- II-1.994 NO.438.849
1.220	5- V- 1994	40 STAFE BTA	13-V- 1.994 NO.447.557
3.335	17 -X -1995	25 STAFE BTA	19- X -1.995 NO.512.990
20	11-III-1996	MIAMI-E.FLORIDA	18-III-1.996 NO.531.189
		ESTADOS UNIDOS.	
0.629	26-II--1997	25 STAFE BTA	05-III-1.997 NO.576.480

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001231 del 2 de abril de 1998 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00628684 del 2 de abril de 1998 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0004515 del 24 de noviembre de 1998 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00658182 del 26 de noviembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001425 del 9 de mayo de 2000 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00728157 del 11 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000151 del 24 de enero de 2001 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00762167 del 26 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000191 del 30 de enero de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00813057 del 4 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000360 del 20 de febrero de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00815979 del 22 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000445 del 1 de marzo de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00817064 del 1 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000755 del 8 de abril de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00822360 del 12 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001196 del 27 de mayo de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00829084 del 29 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001774 del 26 de julio de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00838467 del 2 de agosto de 2002 del Libro IX
Cert. Cap. del 30 de noviembre de 2002 de la Revisor Fiscal	00858711 del 23 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000892 del 7 de abril de 2004 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00928817 del 12 de abril de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003799 del 21 de diciembre de 2004 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00969083 del 27 de diciembre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000143 del 20 de enero de 2005 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00974105 del 27 de enero de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003599 del 6 de diciembre de 2005 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01025017 del 7 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001647 del 28 de junio	01065192 del 6 de julio de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2006 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	2006 del Libro IX
E. P. No. 0000778 del 30 de marzo de 2007 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01121935 del 4 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003418 del 12 de diciembre de 2007 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01177201 del 13 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001035 del 24 de abril de 2008 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01209504 del 28 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0003341 del 22 de diciembre de 2008 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01264952 del 23 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1217 del 8 de junio de 2009 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01306912 del 23 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2013 del 15 de septiembre de 2009 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01328250 del 21 de septiembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 0714 del 12 de abril de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01375776 del 15 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 0714 del 12 de abril de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01380838 del 5 de mayo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2387 del 16 de octubre de 2012 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	01678301 del 2 de noviembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1019 del 9 de junio de 2016 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	02113287 del 15 de junio de 2016 del Libro IX
E. P. No. 872 del 18 de mayo de 2017 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	02231536 del 7 de junio de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1061 del 28 de mayo de 2019 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	02472324 del 31 de mayo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1753 del 22 de agosto de 2019 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	02498813 del 23 de agosto de 2019 del Libro IX
E. P. No. 111 del 29 de enero de	02547358 del 30 de enero de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2020 de la Notaría 41 de Bogotá 2020 del Libro IX
D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 0000001 del 14 de diciembre de 2005 de Representante Legal, inscrito el 3 de marzo de 2006 bajo el número 01042114 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S A ESP QUE SE PODRA ABREVIAR EN INFRACEL S A ESP

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 27 de enero de 2011 de Representante Legal, inscrito el 31 de enero de 2011 bajo el número 01448875 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- TELMEX COLOMBIA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Por Documento Privado No. 0000001 del 14 de diciembre de 2005 de Representante Legal, inscrito el 2 de marzo de 2006 bajo el número 01041846 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- AMOV COLOMBIA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado No. 0000001 del 13 de febrero de 2006 de Representación Legal, inscrito el 2 de marzo de 2006 bajo el número 01041848 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- AMERICA MOVIL SA DE C V

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Documento Privado de representación legal del 01 de abril de 2003, inscrito el 02 de mayo de 2003 bajo el No. 877585, la sociedad de la referencia COMCEL S.A. (matriz) actualiza la información relativa a los presupuestos que dan lugar al grupo empresarial según acuerdo de administración suscrito por la matriz COMCEL S.A. Y CELCARIBE S.A. EMPRESA REGIONAL DE COMUNICACIONES CELULARES DE LA COSTA ATLANTICA S. A. CELCARIBE S.A. (subordinada), registro que modifica es el 870427 del libro IX.

**** Aclaración Situación de Control ****

Que la situación de control inscrita bajo el No. 1041848 del libro IX es ejercida a través de la sociedad AMOV COLOMBIA S.A. modificada mediante documento privado del 27 de enero de 2010 inscrita el 9 de febrero de 2010 bajo el registro No. 01360388 del libro IX y mediante documento privado No. Sin núm. del representante legal del 31 de mayo de 2016 inscrito el 8 de mayo de 2016 bajo el registro No. 02110915 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad AMERICA MOVIL S.A.B. DE C.V. (controlante) configuran situación de control y grupo empresarial con las sociedades: AMOV COLOMBIA S.A., COMUNICACIÓN CELULAR S.A., IDEAS MUSICALES DE COLOMBIA S.A.S., INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A.S. E.S.P., OPERADORA DE PAGOS MOVILES DE COLOMBIA S.A.S. Y TELMEX COLOMBIA S.A. (subordinadas)

**** Aclaración Situación de Control ****

Que la situación de control inscrita bajo el No. 01448875 del libro IX, fue configurada el 29 de diciembre de 2010. En que la sociedad matriz COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Comunica que ejerce situación de control sobre la sociedad TELMEX COLOMBIA S.A. Subordinada.

**** Aclaración Situación de Control ****

Que mediante Documento Privado No. Sin núm. del representante legal del 24 de mayo de 2018, inscrito el 1 de junio de 2018 bajo el registro 02346054 del libro IX, modifica situación de control inscrita con el número 01360388 del libro IX y modificada bajo reg. 02110915, en el sentido de indicar que el grupo empresarial quedó conformado así: AMERICA MOVIL S.A.B. DE C.V.(matriz) y AMOV COLOMBIA S.A, IDEAS MUSICALES DE COLOMBIA S.A.S., INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P, OPERADORA DE PAGOS MÓVILES DE COLOMBIA SAS, TELM EX COLOMBIA S.A, HITSS COLOMBIA SAS y la sociedad de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

referencia (subordinadas)**CERTIFICAS ESPECIALES**

Que por resolución No.320-4642 del 27 de diciembre de 1.993 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 29 de diciembre de 1.993 bajo el No. 432.314 del libro IX, mediante la cual autoriza realizar una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la sociedad, por una cantidad hasta de \$28.296'482.386,00 mcte.

Que por Acta No.17 de la Junta Directiva del 3 de diciembre de 1.993, inscrita el 29 de diciembre de 1.993 bajo el No. 432.315 del libro IX, se nombró como representante legal de los tenedores de bonos obligatoriamente convertibles en acciones a la sociedad: "CORPORACION FINANCIERA UNION S.A. CORFIUNION S.A.", para la emisión autorizada según resolución No. 320-4642 del 27 de diciembre de 1.993, de la Superintendencia de Sociedades.

Que por resolución No.320-783 del 19 de abril de 1.994 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 21 de abril de 1.994 bajo el No. 444.770 del libro IX, por la cual se autoriza una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

Que por Acta No. 23 de la Junta Directiva del 23 de febrero de 1.994, inscrita el 15 de septiembre de 1.994, bajo el No. 463066 del libro IX, de cómo representante legal de los tenedores de bonos obligatoriamente convertibles en acciones a la sociedad "CORPORACION FINANCIERA UNION S.A." CORFIUNION S.A. Para la emisión autorizada según resolución No. 320-783 del 19 de abril de 1.994.

Que por resolución No. 320-812 del 30 de mayo de 1.995 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 31 de mayo de 1.995, bajo el No. 494.830 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones boceas por cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000)

Que por Acta No.39 de la reunión de Junta Directiva del 29 de marzo de 1.995, inscrita el 31 de mayo de 1.995 bajo el No. 494.829 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos: LA CORPORACION FINANCIERA UNION S.A. CORFIUNION.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Documento Privado del 31 de octubre de 2002 y resolución de la Superintendencia de Valores No. 0812 del 22 de octubre de 2002, inscrita el 30 de diciembre de 2002 bajo el No. 859962 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos a : HELM TRUST S.A. EMISION \$450.000.000.000.

Que por Documento Privado del 03 de febrero de 2006 inscrita el 21 de marzo de 2006 bajo el No. 1045029 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos a : HELM TRUST S.A. EMISION \$500.000.000.000.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6120
Actividad secundaria Código CIIU: 6110
Otras actividades Código CIIU: 6190, 4741

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COMCEL S A CAV CHICO
Matrícula No.: 00672319
Fecha de matrícula: 15 de noviembre de 1995
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra 15 N 94-38
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV VENECIA
Matrícula No.: 00931343
Fecha de matrícula: 31 de marzo de 1999
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av 68 No 39I-37 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV AV SUBA
Matrícula No.: 01335181
Fecha de matrícula: 26 de enero de 2004
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Suba No 128-30
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV CEDRITOS
Matrícula No.: 01463294
Fecha de matrícula: 23 de marzo de 2005
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 140 No 18-40
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV ALAMOS
Matrícula No.: 01545178
Fecha de matrícula: 3 de noviembre de 2005
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 71 B No. 100-11 Local 201A Diver
Plaza 2

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV CENTRO
Matrícula No.: 01545180
Fecha de matrícula: 3 de noviembre de 2005
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 8 No. 19-47
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S.A CAV KENNEDY
Matrícula No.: 01657921
Fecha de matrícula: 7 de diciembre de 2006
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av 80 No. 44 19 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S.A CAV RESTREPO
Matrícula No.: 01674219
Fecha de matrícula: 15 de febrero de 2007
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ak 14 No. 10-09 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S.A CAV SOACHA
Matrícula No.: 01679383
Fecha de matrícula: 1 de marzo de 2007
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Aut Sur Cc Mercurio L 155-154
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S.A CAV CHAPINERO
Matrícula No.: 01679384
Fecha de matrícula: 1 de marzo de 2007
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 13 No. 59-52
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	COMCEL S A CAV GRAN ESTACION
Matrícula No.:	01760527
Fecha de matrícula:	14 de diciembre de 2007
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 26 No. 62-47 Lc 1-47
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	TELMEX COLOMBIA PLAZA IMPERIAL
Matrícula No.:	01849536
Fecha de matrícula:	4 de noviembre de 2008
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Ak 104 No. 148-07 Lc 147-7
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CAV UNICENTRO COMCEL SA
Matrícula No.:	01856342
Fecha de matrícula:	9 de diciembre de 2008
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cc Unicentro L 2-202
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	TELMEX PORTAL 80
Matrícula No.:	01943358
Fecha de matrícula:	5 de noviembre de 2009
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Tv 100 A No. 80A-20 Lc 3002
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	TELMEX COLOMBIA C.C. SANTA FE
Matrícula No.:	02122907
Fecha de matrícula:	21 de julio de 2011
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 183 No. 45-03
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	TELMEX COLOMBIA HAYUELOS
Matrícula No.:	02216619

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula:	23 de mayo de 2012
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 20 No. 82 52
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	COMCEL S A CAV FLORESTA
Matrícula No.:	02329546
Fecha de matrícula:	7 de junio de 2013
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 67 A No. 95 63 Cc 68 Av Street Mall
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	COMCEL SA CAV CHIA
Matrícula No.:	02394920
Fecha de matrícula:	17 de diciembre de 2013
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 10 No. 11 36 Cc La Libertad
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CAV SAC FONTIBON
Matrícula No.:	02515924
Fecha de matrícula:	5 de noviembre de 2014
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 100 No. 19 57 65
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CAV SAC TOBERIN
Matrícula No.:	02525224
Fecha de matrícula:	4 de diciembre de 2014
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 45 No. 166 65
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CAV CALIMA
Matrícula No.:	02797361
Fecha de matrícula:	24 de marzo de 2017
Último año renovado:	2021

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 30 Con Av 19 Lc B1 Al B19
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TELMEX COLOMBIA CENTRO MAYOR
Matrícula No.: 02819027
Fecha de matrícula: 19 de mayo de 2017
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 38 A Sur No. 34 D - 50 Lc 1 - 200
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV LA FELICIDAD
Matrícula No.: 02938880
Fecha de matrícula: 26 de marzo de 2018
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 19 A No. 72 - 57
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TIENDA CLARO GRAN PLAZA BOSA-CENTRO DE VENTAS
Matrícula No.: 03048449
Fecha de matrícula: 8 de enero de 2019
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 65 Sur No. 78 H - 51
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV FONTANAR
Matrícula No.: 03100453
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Via Chia Km 2.5 Cajica - Fontanar Lc 308 / 10 - 11
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: CAV SOACHA TERRERO FIJA
Matrícula No.: 03100465
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2021

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 1 No. 38 - 53 Cc Ventura Terreros Lc 113
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: CAV TITAN BOGOTA MOVIL
Matrícula No.: 03100437
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Boyaca No. 80 - 94 - Cc Titan Plaza Lc 362 - 363
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV PLAZA CLARO
Matrícula No.: 03100446
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 68 A No. 24 B - 10 To 1 Lc 1 Cc Plaza Claro
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV GRAN PLAZA ENSUEÑO PERDOMO
Matrícula No.: 03100461
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 51 No. 59 C Sur 93 Lc 123 - 124
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV FUSAGASUGA
Matrícula No.: 03235831
Fecha de matrícula: 18 de marzo de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Las Palmas # 8 - 44
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

Nombre: TIENDA BOGOTÁ PASEO VILLA DEL RIO
Matrícula No.: 03318479
Fecha de matrícula: 14 de diciembre de 2020

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 57 D Sur No. 78 H - 14
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV TIENDA ANDINO
Matrícula No.: 03372718
Fecha de matrícula: 29 de abril de 2021
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 11 No 82 - 71 Cc Andino Lc 276
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TIENDA BOGOTA COLINA
Matrícula No.: 03436413
Fecha de matrícula: 30 de septiembre de 2021
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 58 D No 146 - 51 Par La Colonia Cc
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV PLAZA DE LAS AMERICAS
Matrícula No.: 03455505
Fecha de matrícula: 18 de noviembre de 2021
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 71 D # 6-94 Sur Cc Plaza De Las Americas Lc 1639
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL CAV ZIPAQUIRA
Matrícula No.: 03464157
Fecha de matrícula: 27 de diciembre de 2021
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 1 No. 10 - 08 P 1 Lc 103 - 108 Cc La Casona
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 13.144.079.026.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6120

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 9 de noviembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Enviado el: martes, 24 de mayo de 2022 5:00 p. m.
Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RADICACIÓN CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA// ANGELINA ROMERO contra CLARO COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. // radicado: 2021-1158//dcbc
Datos adjuntos: Contestación de la demanda_ Angelina Vargas contra COMCEL S.A._dcbc RF.pdf

Señores.

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 110014003010-2021-01158-00
DEMANDANTE: MARÍA ANGELIA ROMERO VARGAS
DEMANDADO: CLARO COMUNICACIÓN CELULAR S.A.
COMCEL S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado Especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.** sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la Carrera 68 A # 24B-10, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 800.153.993-7, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio que se anexa; manifiesto que dentro del término legal, expresamente **ACEPTO EL PODER** a mi otorgado, y en el mismo acto presento; **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** presentada por la señora María Angelina Romero Vargas.

Para los fines pertinentes, remito el respectivo memorial de contestación

SEÑOR:
JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

Ref. radicado 2019- 857 = Proceso Ejecutivo
Demandante José Ricardo Bustamante Forero
Demandados. William Villarreal Martínez y Marisol Murillo

Maria Eunice Mogollón Gutierrez, en calidad de apoderada de la parte actora, en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por su Despacho en providencia calendada 21 de noviembre de 2022 que ordeno aclarar el balance pues los 62 ítems relacionados no arrojan el total allí informado, procedo a presentar la liquidacion incluyendo los cánones causados hasta noviembre de 2022

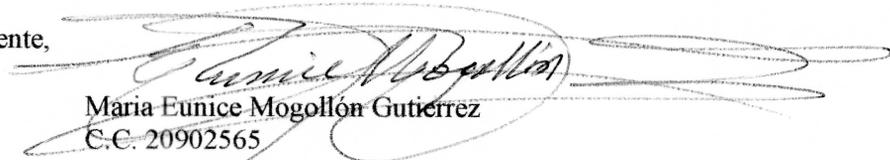
1.- Saldo del canon de mayo de 2017	\$1'903.000,00
2. Canon de junio de 2017	\$2'521.440,00
3. Canon de julio de 2017	\$2'521.440,00
4. Canon de agosto de 2017	\$2'521.440,00
5. Canon de septiembre de 2017	\$2'521.440,00
6. Canon de octubre de 2017	\$2'521.440,00
7. Canon de noviembre de 2017	\$2'521.440,00
8. Canon de diciembre de 2017	\$2'521.440,00
9. Canon de enero de 2018	\$3'025.728,00
10. Canon de febrero de 2018	\$3'025.728,00
11. Canon de marzo de 2018	\$3'025.728,00
12. Canon de abril de 2018	\$3'025.728,00
13. Canon de mayo de 2018	\$3'025.728,00
14. Canon de junio de 2018	\$3'025.728,00
15. Canon de julio de 2018	\$3'025.728,00
16. Canon de agosto de 2018	\$3'025.728,00
17. Canon de septiembre de 2018	\$3'025.728,00
18. Canon de octubre de 2018	\$ 3'025.728,00
19. Canon de noviembre de 2018	\$ 3'025.728,00
20. Canon de diciembre de 2018	\$3'025.728,00
21. Canon de enero de 2019	\$3'630.873.60
22. Canon de febrero de 2019	\$3'630.873.60
23. Canon de marzo 2019	\$3'630.873.60
24. Canon de abril de 2019	\$3'630.873.60
25. Canon de mayo de 2019	\$3'630.873.60
26. Canon de junio de 2019	\$3'630.873.60
27. Canon de julio de 2019	\$3'630.873.60
28. Canon de agosto 2019	\$3'630.873.60
29. Canon de septiembre de 2019	\$3'630.873.60
30. Canon de octubre de 2019	\$3'630.873.60
31 Canon de noviembre de 2019	\$3'630.873,60
32. Canon de diciembre de 2019	\$3'630.873,60

33. Canon de enero de 2020	\$ 4'357.048.38
34. Canon de febrero de 2020	\$ 4'357.048.38
35. Canon de marzo 2020	\$ 4'357.048.38
36. Canon de abril de 2020	\$4'357.048.38
37 Canon de mayo de 2020	\$ 4'357.048.38
38. Canon de junio de 2020	\$ 4'357.048.38
39. Canon de julio de 2020	\$ 4'357.048.38
40. Canon de agosto 2020	\$ 4'357.048.38
41. Canon de septiembre de 2020	\$4'357.048.38
42. Canon de octubre de 2020	\$4'357.048.38
43. Canon de noviembre de 2020	\$ 4'357.048.38
44. Canon de diciembre de 2020	\$4'357.048.38
45. Canon de enero de 2021	\$ 5'228.458.85
46. Canon de febrero de 2021	\$ 5'228.458.85
47. Canon de marzo 2021	\$ 5'228.458.85
48. Canon de abril de 2021	\$5'228.458.85
49. Canon de mayo de 2021	\$ 5'228.458.85
50. Canon de junio de 2021	\$ 5'228.458.85
51. Canon de julio de 2021	\$ 5'228.458.85
52. Canon de agosto 2021	\$ 5'228.458.85
53. Canon de septiembre de 2021	\$ 5'228.458.85
54. Canon de octubre de 2021	\$5'228.458.85
55. Canon de noviembre de 2021	\$ 5'228.458.85
56. Canon de diciembre de 2021	\$5'228.458.85
57. Canon de enero de 2022	\$ 6'274.150.62
58. Canon de febrero de 2022	\$ 6'274.150.62
59. Canon de marzo 2022	\$ 6'274.150.62
60. Canon de abril de 2022	\$ 6'274.150.62
61. Canon de mayo de 2022	\$ 6'274.150.62
62. canon de junio de 2022	\$ 6'274.150.62
63. Canon de julio de 2022	\$ 6'274.150.62
64 Canon de agosto de 2022	\$ 6'274.150.62
65. Canon de Sept. de 2022	\$ 6'274.150.62
66. Canon de octubre de 2022	\$ 6'274.150.62
67. Canon de noviembre de 2022	\$ 6'274.150.62
68. clausula penal	\$7'564.320,00

TOTAL \$289'148.282.04

Son Doscientos ochenta y nueve millones ciento cuarenta y ocho mil doscientos ochenta y dos pesos con 04 centavos.

Atentamente,



Maria Eunice Mogollón Gutierrez

C.C. 20902565

T.P. 62575 C.S.J

Email: asesorjurid@gmail.com

tel. 3104796811

Calle 16 9- 64 OF. 901C- Bogotá D.C.

liquidacion

Maria Eunice Mogollon Gutierrez <asesorjurid@gmail.com>

Miércoles 23/11/2022 11:16 AM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

señor :

Juez 10 Civil Municipal de Bogotá D.C.

E.S.D.

REF. RAD. 11001400302420220066500

Proceso Ejecutivo

Demandante Jose Ricardo Bustamante Forero

Demandados : William Antonio Villarreal Martinez y Marisol Murillo F.

Maria Eunice Mogollon Gutierrez, apoderada de la parte actora en el proceso en referencia , de conformidad con lo dispuesto por su Despacho, en providencia calendada el 21 de noviembre de 2022, en P.D.F. anexo liquidación del crédito.

Atentamente,

Eunice Mogollón

Abogada.

Cel: 3104796811

Honorable

Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

Cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Ejecutivo Singular)	
Radicado:	110014003010-2022-00170-00)	Asunto: Recurso de reposición
Demandante:	Esguerra y Gómez S.A.S.)	Art. 318 del C.G. del P.
Demandados	Hitos Urbanos S.A.S.)	

Martín Alfonso Quiñones Mogollón, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, en calidad de apoderado de la sociedad demandada **Hitos Urbanos S.A.S.** identificada con NIT. 830 126 461 - 5, mediante la presente me permito interponer, de conformidad con el artículo 318 del C.G. del P., recurso de reposición en contra del auto mandamiento de pago del 24 de marzo de 2022, lo anterior conforme a las siguientes consideraciones:

I. Anotación previa: oportunidad

Toda vez que, mediante auto del 18 de noviembre de 2022, se resolvió la solicitud adición realizada sobre el auto admisorio de la demanda, y este fue notificado el 21 de noviembre de 2022 mediante anotación en estado No. 141, por lo que, el término para interponer el presente recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del C.G. del P. (de tres días) vence el jueves, 23 de noviembre de 2022. Por lo anterior la presente solicitud es oportuna.

II. Objeto de impugnación

Las facturas electrónicas objeto de ejecución no cumplen con los requisitos formales de este título valor por lo que, debe revocarse el mandamiento de pago

y, por lo tanto, rechazarse la demanda de la referencia. Lo anterior por las siguientes razones:

Lo primero que se advierte es que el recaudo se sustentó en facturas electrónicas, no solo porque los documentos aportados se describen como “factura electrónica de venta”, sino porque cada una de ellas contiene un Código Único de Factura Electrónica (CUFE) y, además, un Código QR, requisitos propios de ese tipo de papeles, conforme a lo establecido en el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, por lo anterior, deben analizarse los requisitos de este título valor específico:

**II.1. No fueron aportadas facturas electrónicas – no hay firma electrónica
(Artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016)**

En el presente caratulado no fueron aportadas las “facturas electrónicas” propiamente dichas, sino su representación gráfica y, por ello, no es dable colegir que en cada una de ellas se hayan satisfecho los requisitos propios de esa especie cartular, en el entendido de que, según el numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el numeral 9° del artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, la factura electrónica de venta como título-valor *“es un título-valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”*.

Entonces, una factura electrónica debe estar contenida en un mensaje de datos que no fue aportado a la presente pues, se reitera, lo que se adjuntó como sustento corresponde a la impresión de unos documentos físicos con denominación *“factura electrónica”*.

Sobre este punto, es decir, sobre el hecho de que se hayan aportado unas meras impresiones escaneadas de documentos físicos, no hay lugar a la excepción establecida jurisprudencialmente de que los documentos físicos podrán ser aportados en ese medio a través de impresiones porque, estas facturas al haber sido emitidas originalmente en formato electrónico (desmaterializadas), debían enviarse en su formato original y no como escaneados de documentos físicos (materiales) pues, no hay razón alguna para tal conversión, pues la demanda radicada digitalmente hubiera permitido el envío de las facturas en su formato original, el electrónico, como mensaje de datos, y no como se hizo, como una mera impresión.

Entonces, sobre los requisitos de validez de las facturas electrónicas, particularmente el que corresponde a la firma del emisor/creador, pues, ciertamente, la impresión o reproducción gráfica de las “facturas” no permite evidenciar si en ellas se impuso la rúbrica del prestador del servicio, exigencia que, según el artículo 625 del Código de Comercio, se predica de cualquier especie cartular, habida cuenta que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor”, la que para el caso de “facturas electrónicas” podrá ser digital o electrónica, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento (artículo 1.6.1.4.1.3, lit. d), Decreto 1625 de 2016).

La primera (firma digital), de conformidad con el literal c) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, es entendida “como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”, en tanto que la **firma electrónica** responde a *“métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas*

las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente” (artículo 2.2.2.47.1, núm. 3, Decreto 1074 de 2015).

Dentro de los documentos aportados, que se reitera, corresponden a impresiones y no al mismo mensaje de datos que contiene la factura electrónica, estos no contienen una verdadera firma electrónica ni digital pues, si bien estas impresiones contienen un apartado que indica “firma digital” estas no están contenidas en un mensaje de datos sino en una impresión que, como lo indica el artículo 2° de la ley 527 de 1999, no permite conocer si se ha obtenido con la clave del indicador y que el mensaje de datos no ha sido modificado.

Por lo anterior, como los documentos aportados no cumplen los requisitos señalados líneas atrás, estos no cumplen con las condiciones para reputarse firma electrónica.

II.2. No se aportó constancia de aceptación expresa ni tácita de las facturas electrónicas cobradas (Artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015)

Aunado las anteriores consideraciones, si no fuera suficiente, ninguno de los documentos allegados da cuenta, en su cuerpo, de “la fecha de recibido de la factura”, requisito previsto en el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 y en los párrafos 1 y 2 del Artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015.

En primer lugar, sobre la primera norma, esta indica lo siguiente:

“Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del

Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

[...]

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

En la segunda norma citada se indica:

“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica de venta como título valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.

Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace

parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento” (Énfasis añadido)

Como puede notarse en los documentos allegados como título valor, y como lo indica la norma, hace parte integral de la factura, no indican lo exigido en la norma transcrita cuando se indique la aceptación expresa de las facturas, a saber: (i) La firma de quien recibió ni (ii) La fecha de recibo. Por ejemplo, se copia uno de estos documentos, el cual es idéntico a los otros aportados:

CONFIRMACION ACEPTACION O RECHAZO:COMPROBANTE-HITOS URBANOS SAS-FE928-2021.08.25

De: Facturatech (mesadecontrol@facturatech.co)
Para: esguerraygomez@yahoo.com
Fecha: miércoles, 25 de agosto de 2021, 05:19 p. m. COT

 **Aceptación o Rechazo**

El receptor del comprobante ha **Aceptado** el comprobante.

Datos del cliente

NIT: **830126461**
Razon Social: **HITOS URBANOS SAS**

Datos de la factura

Tipo de comprobante: **Factura**
Número de comprobante: **FE928**
CUFE: **ac719a1887c347c31760dc1f8708901510ea939f12943c15183059846d603971bd777fc94ebbf28564186192bcb**
Estado de aceptación: **Aceptado**

No responda este mensaje ya que fue enviado de manera automática y con fines meramente informativos.
© 2021 | Facturatech - Oficina Medellín Tel: (4) 5904539, Oficina Bogotá Tel: (1) 5800430, Oficina Cali Tel: (2) 8912749.

 Acuse_recepcion_FE928.xml
1.4kB

Valga decir que, como se alega una supuesta aceptación expresa no se allegó la certificación establecida en el parágrafo 2 del Artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2016 en este sentido.

Téngase en cuenta que esa exigencia no es de poca monta, dado que incide, en forma determinante, en la hipótesis de aceptación expresa o tácita, porque sólo si la factura es recibida por el comprador o beneficiario del servicio puede computarse, a partir de la fecha correspondiente, el plazo de tres (3) días al que se refiere el artículo 773 del estatuto mercantil, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

Así las cosas, como los documentos aportados no cumplen los requisitos señalados líneas atrás, y, por lo tanto, no cumplen con las condiciones para reputarse firma electrónica.

III. Solicitud

En vista de lo anteriormente indicado se solicita respetuosamente que, con sustento en el artículo 287 del C.G. del P. su señoría se sirva:

- **Reponer para revocar el auto mandamiento de pago del 24 de marzo de 2022** para que se rechace el cobro de las facturas electrónicas objeto de ejecución.

De su señoría,

Martín
Alfonso
Quiñones
Mogollón

Firmado
digitalmente por
Martín Alfonso
Quiñones Mogollón
Fecha: 2022.11.23
12:26:46 -05'00'

Martín Alfonso Quiñones Mogollón
C.C. 1.032.464.069 de Bogotá D.C.
T.P. 287.230 del C.S. de la J.

Recurso de reposición auto mandamiento de pago [2022-170]

Martín Quiñones Mogollón <mquinones@ju-legal.com>

Mié 23/11/2022 12:32 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz

<cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>

CC: 'Gerardo Jiménez Umbarila' <gjimenez@ju-legal.com>;juan.osorio@osoriogaviriaab.com.rpost.biz

<juan.osorio@osoriogaviriaab.com.rpost.biz>

📎 1 archivos adjuntos (645 KB)

20221123 Recurso de reposición - auto mandamiento de pago [2022-170].pdf;

Buenos días,

Mediante la presente adjunto memorial de la referencia para el proceso indicado, junto con sus anexos.

Por favor confirmar recepción, agregar al expediente y darle el trámite que corresponda.

Cordialmente,

MARTÍN A. QUIÑONES MOGOLLÓN

Abogado Asociado.

**Jiménez
Umbarila**
ABOGADOS

Carrera 11A No. 97A – 19 Of. 306
C.P. 110221 Edificio IQ.
PBX + 60 1 6755785
Bogotá D.C. Colombia
www.ju-legal.com (Próximamente)

mquinones@ju-legal.com

Cel. 322-812-6468

www.ju-legal.com

PRIVILEGIADO Y CONFIDENCIAL

Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o empresa(s) nombrada(s) y contiene información confidencial y/o legalmente protegida. Usted no deberá divulgar, copiar o usar esta información sin autorización previa del emisor. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL

This e-mail, including any attachments, is intended for the person(s) or company(ies) named and contains confidential information and/or legally protected. You must not disclose, copy or use this information without authorization from the sender. If you are not the intended recipient, please delete this message and notify the sender.

From: Martín A. Quiñones Mogollón <mquinones@ju-legal.com>

Sent: Thursday, August 18, 2022 11:12 AM

To: cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz

Cc: 'Gerardo Jiménez Umbarila' <gjimenez@ju-legal.com>

Subject: Solicitud de adición de auto mandamiento de pago [2022-170]

Buenos días,

Mediante la presente adjunto memorial de la referencia para el proceso indicado, junto con sus anexos.

Por favor confirmar recepción, agregar al expediente y darle el trámite que corresponda.

Cordialmente,

MARTÍN A. QUIÑONES MOGOLLÓN
Abogado Asociado.

**Jiménez
Umbarila**
ABOGADOS

Carrera 11A No. 97A – 19 Of. 306
C.P. 110221 Edificio IQ.
PBX + 60 1 6755785
Bogotá D.C. Colombia
www.ju-legal.com (Próximamente)

mquinones@ju-legal.com

Cel. 322-812-6468

www.ju-legal.com

PRIVILEGIADO Y CONFIDENCIAL

Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o empresa(s) nombrada(s) y contiene información confidencial y/o legalmente protegida. Usted no deberá divulgar, copiar o usar esta información sin autorización previa del emisor. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL

This e-mail, including any attachments, is intended for the person(s) or company(ies) named and contains confidential information and/or legally protected. You must not disclose, copy or use this information without authorization from the sender. If you are not the intended recipient, please delete this message and notify the sender.

From: Martín Quiñones Mogollón <mquinones@ju-legal.com>

Sent: Wednesday, July 27, 2022 5:28 PM

To: cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz

Cc: 'Gerardo Jiménez Umbarila' <gjimenez@ju-legal.com>

Subject: Memorial notificación por conducta concluyente [2022-170]

Importance: High

Buenos días,

Mediante la presente adjunto memorial de la referencia para el proceso indicado, junto con sus anexos.

Por favor confirmar recepción, agregar al expediente y darle el trámite que corresponda.

Cordialmente,

MARTÍN A. QUIÑONES MOGOLLÓN
Abogado Asociado.

**Jiménez
Umbarila**
ABOGADOS

Carrera 11A No. 97A – 19 Of. 306
C.P. 110221 Edificio IQ.
PBX + 60 1 6755785
Bogotá D.C. Colombia
www.ju-legal.com (Próximamente)

mquinones@ju-legal.com

Cel. 322-812-6468

www.ju-legal.com

PRIVILEGIADO Y CONFIDENCIAL

Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o empresa(s) nombrada(s) y contiene información confidencial y/o legalmente protegida. Usted no deberá divulgar, copiar o usar esta información sin autorización previa del emisor. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL

This e-mail, including any attachments, is intended for the person(s) or company(ies) named and contains confidential information and/or legally protected. You must not disclose, copy or use this information without authorization from the sender. If you are not the intended recipient, please delete this message and notify the sender.

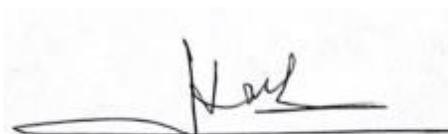


JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2021-00624**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				\$	2.000.000,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				\$	5.000,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020				\$	5.950,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Envíos de derecho de petición				\$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	40.200,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	2.051.150,00


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - PROCESO 2021/0609 DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA GLORIA HERNANDEZ HERNANDEZ

FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS <frankyhernandezrojas@bancanegocios.info>

Jue 17/11/2022 2:21 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS <gerencia@bancanegocios.info>; KARLA FERNANDEZ TRIANA <juridico3@bancanegocios.info>; MIGUEL ANGEL CRISTANCHO VARGAS <JURIDICO@bancanegocios.info>

📎 1 archivos adjuntos (124 KB)

LIQUIDACIÓN GLORIA HERNANDEZ HERNANDEZ.pdf;

Buen día.

En mi calidad de apoderado especial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** dentro del proceso **2021/0609** contra **GLORIA HERNANDEZ HERNANDEZ** que cursa actualmente en el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, me permito radicar la liquidación del crédito.

Cordialmente,

--



FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS

Gerente General

Dirección: Carrera 7 No. 32 - 83 Piso 3

Tel: 3336025605 - 6017451052

Bogotá - Colombia

email: frankyhernandezrojas@bancanegocios.info

Señor
JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vs. GLORIA HERNANDEZ HERNANDEZ.

RAD- 2021/00609.

FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS, identificado como figura al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte actora en el proceso de la referencia, comedidamente me permito presentar liquidación del crédito ejecutado con corte el 15 de Noviembre de 2022:

1. OBLIGACIÓN No. 4855529249

1.1.POR CONCEPTO DE CAPITAL

La suma de **\$43,280,873.43** pesos mcte, por concepto por concepto de capital. La parte demandada no realizó abonos.

1.2.POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO.

La suma de **\$9,674,483.87** pesos mcte, por concepto de intereses remuneratorios. La parte demandada no realizó abonos.

1.3.POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL.

La suma de **\$17,204,991.29** pesos mcte, por concepto de intereses de mora causados desde el 06 de Mayo de 2021 hasta el día 15 de Noviembre de 2022.

INTERESES MORA OBLIG. No. 4855529249								
RESOLUCIÓN	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
407	6/05/2021	31/05/2021	17.22	25.82	1.9325	\$ 43,280,873.43	26	\$ 724,864.67
509	1/06/2021	30/06/2021	17.21	25.81	1.9318	\$ 43,280,873.43	30	\$ 836,090.10
622	1/07/2021	31/07/2021	17.18	25.76	1.9284	\$ 43,280,873.43	31	\$ 862,449.70
804	1/08/2021	31/08/2021	17.24	25.85	1.9345	\$ 43,280,873.43	31	\$ 865,167.44
931	1/09/2021	30/09/2021	17.19	25.78	1.9298	\$ 43,280,873.43	30	\$ 835,213.35
1095	1/10/2021	31/10/2021	17.08	25.61	1.9183	\$ 43,280,873.43	31	\$ 857,916.17
1259	1/11/2021	30/11/2021	17.27	25.90	1.9379	\$ 43,280,873.43	30	\$ 838,719.22
1405	1/12/2021	31/12/2021	17.46	26.18	1.9567	\$ 43,280,873.43	31	\$ 875,117.27
1597	1/01/2022	31/01/2022	17.66	26.48	1.9769	\$ 43,280,873.43	31	\$ 884,141.89
143	1/02/2022	28/02/2022	18.30	27.44	2.0412	\$ 43,280,873.43	28	\$ 824,545.27
256	1/03/2022	31/03/2022	18.47	27.70	2.0585	\$ 43,280,873.43	31	\$ 920,641.02
382	1/04/2022	30/04/2022	19.05	28.57	2.1163	\$ 43,280,873.43	30	\$ 915,942.93
498	1/05/2022	31/05/2022	19.71	29.56	2.1816	\$ 43,280,873.43	31	\$ 975,676.71
617	1/06/2022	30/06/2022	20.40	30.59	2.2490	\$ 43,280,873.43	30	\$ 973,396.10
801	1/07/2022	31/07/2022	21.28	31.91	2.3348	\$ 43,280,873.43	31	\$ 1,044,184.63
973	1/08/2022	31/08/2022	22.21	33.31	2.4248	\$ 43,280,873.43	31	\$ 1,084,467.95
1126	1/09/2022	30/09/2022	23.50	35.24	2.5476	\$ 43,280,873.43	30	\$ 1,102,616.32
1327	1/10/2022	31/10/2022	24.61	36.91	2.6525	\$ 43,280,873.43	31	\$ 1,186,299.74
1537	1/11/2022	15/11/2022	25.78	38.66	2.7612	\$ 43,280,873.43	15	\$ 597,540.82
						\$ 43,280,873.43		\$ 17,204,991.29

La parte deudora no realizó abonos a los intereses de mora.

2. OBLIGACIÓN No. 5406900004916334

2.1.POR CONCEPTO DE CAPITAL

La suma de **\$884,913.00** pesos mcte, por concepto por concepto de capital. La parte demandada no realizó abonos.

2.2.POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO.

La suma de **\$76,172.00** pesos mcte, por concepto de intereses remuneratorios. La parte demandada no realizó abonos.

2.3.POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL.

La suma de **\$351,770.18** pesos mcte, por concepto de intereses de mora causados desde el 06 de Mayo de 2021 hasta el día 15 de Noviembre de 2022.

INTERESES MORA OBLIG. No. 5406900004916334								
RESOLUCIÓN	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
407	06/05/2021	31/05/2021	17.22	25.82	1.9325	\$ 884,913.00	26	\$ 14,820.45
509	01/06/2021	30/06/2021	17.21	25.81	1.9318	\$ 884,913.00	30	\$ 17,094.55
622	01/07/2021	31/07/2021	17.18	25.76	1.9284	\$ 884,913.00	31	\$ 17,633.49
804	01/08/2021	31/08/2021	17.24	25.85	1.9345	\$ 884,913.00	31	\$ 17,689.06
931	01/09/2021	30/09/2021	17.19	25.78	1.9298	\$ 884,913.00	30	\$ 17,076.62
1095	01/10/2021	31/10/2021	17.08	25.61	1.9183	\$ 884,913.00	31	\$ 17,540.80
1259	01/11/2021	30/11/2021	17.27	25.90	1.9379	\$ 884,913.00	30	\$ 17,148.30
1405	01/12/2021	31/12/2021	17.46	26.18	1.9567	\$ 884,913.00	31	\$ 17,892.49
1597	01/01/2022	31/01/2022	17.66	26.48	1.9769	\$ 884,913.00	31	\$ 18,077.01
143	01/02/2022	28/02/2022	18.30	27.44	2.0412	\$ 884,913.00	28	\$ 16,858.51
256	01/03/2022	31/03/2022	18.47	27.70	2.0585	\$ 884,913.00	31	\$ 18,823.26
382	01/04/2022	30/04/2022	19.05	28.57	2.1163	\$ 884,913.00	30	\$ 18,727.21
498	01/05/2022	31/05/2022	19.71	29.56	2.1816	\$ 884,913.00	31	\$ 19,948.51
617	01/06/2022	30/06/2022	20.40	30.59	2.2490	\$ 884,913.00	30	\$ 19,901.88
801	01/07/2022	31/07/2022	21.28	31.91	2.3348	\$ 884,913.00	31	\$ 21,349.21
973	01/08/2022	31/08/2022	22.21	33.31	2.4248	\$ 884,913.00	31	\$ 22,172.84
1126	01/09/2022	30/09/2022	23.50	35.24	2.5476	\$ 884,913.00	30	\$ 22,543.90
1327	01/10/2022	31/10/2022	24.61	36.91	2.6525	\$ 884,913.00	31	\$ 24,254.87
1537	01/11/2022	15/11/2022	25.78	38.66	2.7612	\$ 884,913.00	15	\$ 12,217.21
						\$ 884,913.00		\$ 351,770.18

La parte deudora no realizó abonos a los intereses de mora.

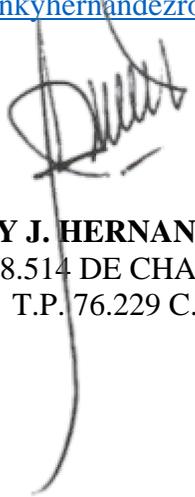
3. CUADRO RESUMEN

OBLIGACIÓN	4855529249	5406900004916334
CAPITAL ACELERADO	\$43,280,873.43	\$884,913.00
INTERESES DE PLAZO	\$9,674,483.87	\$76,172.00
INTERESES DE MORA	\$17,204,991.29	\$351,770.18
TOTAL	\$70,160,348.59	\$1,312,855.18
TOTAL GENERAL	\$71,473,203.77	

Respetuosamente solicito la aprobación de la presente liquidación y la entrega al demandante de los recursos dinerarios que se encuentren embargados y a disposición de su despacho.

Mi correo para notificaciones es: frankyhernandezrojas@bancanegocios.info

Del señor Juez, atentamente,


FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS
C.C. 93.448.514 DE CHAPARRAL-TOL
T.P. 76.229 C.S.J.

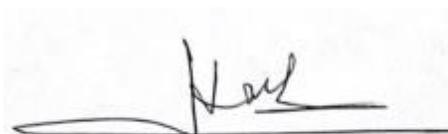


JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2021-00609**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				\$	1.700.000,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				\$	96.300,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	77.100,00
NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020				\$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Envíos de derecho de petición				\$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	38.000,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	1.911.400,00


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO